

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Tesis en Derecho

Tesis Universitaria Para Optar Por el Grado de Licenciatura en Derecho.

Título de la tesis:

“¿Se logra en materia de niñez y adolescencia resguardar el bien Jurídico tutelado en Costa Rica al delegar los atributos reconocidos de la autoridad parental dentro de los procedimientos administrativos que se tramitan con ocasión de la intervención del Patronato Nacional de la infancia, a las situaciones de riesgo para las personas menores de edad? (Período administrativo 2022- 2023)”

Sustentante:

Claudia Gabriela Murillo Chaves

2024

Facultad de Derecho

Carta del Tutor

Punteras, 08 de Julio, 2024

Lic. Piero Vignoli Chessler

Facultad de Derecho

Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante Claudia Gabriela Murillo Chaves, cédula de identidad 110130380, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado ¿Se logra resguardar el bien Jurídico tutelado en Costa Rica al otorgar la guarda, crianza, y educación, además de los atributos reconocidos de la patria potestad en los procedimientos administrativos, a las personas menores de edad en el período 2023?, el cual ha elaborado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutora, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCE	20%	18%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DE MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		98%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

NOELIA
SOLORZANO
CEDEÑO
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por NOELIA
SOLORZANO CEDEÑO
(FIRMA)
Fecha: 2024.07.09
09:51:10 -06'00'

Lic. Noelia Solorzano Cedeño

Carta del Lector

Puntarenas, 12 de setiembre de 2024

**San José,
Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Facultad de Derecho**

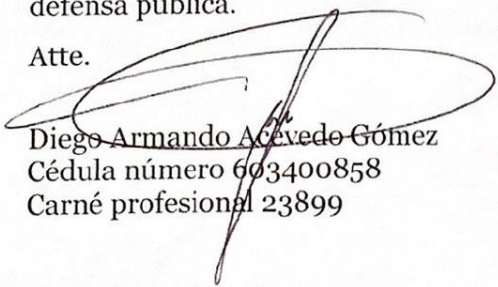
Estimado señor

La estudiante Claudia Gabriela Murillo Chaves, cédula de identidad 1-1013-380, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "¿Se logra en materia de niñez y adolescencia resguardar el bien Jurídico tutelado en Costa Rica al delegar los atributos reconocidos de la autoridad parental dentro de los procedimientos administrativos que se tramitan con ocasión de la intervención del Patronato Nacional de la infancia, a las situaciones de riesgo para las personas menores de edad? (Período administrativo 2022- 2023)", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.



Diego Armando Acévedo Gómez
Cédula número 603400858
Carné profesional 23899

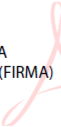
Declaración Jurada

DECLARACIÓN JURADA

Yo **Claudia Gabriela Murillo Chaves**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número **uno mil trece cero trescientos ochenta** egresada de la carrera de **Derecho** de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **“¿Se logra resguardar el bien Jurídico tutelado en Costa Rica al otorgar la guarda, crianza, y educación, además de los atributos reconocidos de la patria potestad en los procedimientos administrativos, a las personas menores de edad en el período 2023?”**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Puntarenas, a los 09 días del mes de Julio del año dos mil veinticuatro.

CLAUDIA GABRIELA
MURILLO CHAVES (FIRMA)



Firmado digitalmente por
CLAUDIA GABRIELA
MURILLO CHAVES (FIRMA)
Fecha: 2024.07.09 16:18:40
-06'00'

Claudia Gabriela Murillo Chaves

Cédula: 110130380

Autorización CENIT

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

Puntarenas, 13 de setiembre del 2024

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)


Estimados Señores:

El suscrito (a) Claudia Gabriela Murillo Chaves con número de identificación 0110130380 autor (a) del trabajo de graduación titulado “¿Se logra en materia de niñez y adolescencia resguardar el bien Jurídico tutelado en Costa Rica al delegar los atributos reconocidos de la autoridad parental dentro de los procedimientos administrativos que se tramitan con ocasión de la intervención del Patronato Nacional de la infancia, a las situaciones de riesgo para las personas menores de edad? (Período administrativo 2022- 2023)” presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; Sí autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

CLAUDIA
GABRIELA
MURILLO
CHAVES (FIRMA)



Firmado digitalmente
por CLAUDIA GABRIELA
MURILLO CHAVES
(FIRMA)
Fecha: 2024.09.13
19:01:13 -06'00'

Dedicatoria

Primeramente, Al Altísimo y Gran Dios JEHOVÁ; pues, solo con su ayuda y su espíritu ha sido posible la elaboración de este trabajo. A mi esposo Wilberth Acuña Acuña y mi querido hijo Dáriel Gabriel, y especialmente a mi padre Francisco Murillo Chacón y a mi madre Martha Chaves Hernández, que me han creído en mí y me han brindado su amor y apoyo incondicional, y a mi amigo quien en vida fuera el Lic. Dennis Eduardo Zúñiga Aguilar por su amistad sincera, ayuda y apoyo.

Agradecimientos

A mi tutora Noelia Solorzano Cedeño, que me ha acompañado y animado desde el inicio en esta nueva etapa de mi vida estudiantil hasta la culminación, de su mano he podido ver lo maravillosa que es esta carrera. Agradezco también a su amable familia Shedden Solorzano por recibirme en su hogar en especial al señor Jorge Shedden Quiros.

A todos los profesores de Derecho de la Universidad Hispanoamérica en Puntarenas; que han sido mis formadores fundamentales, y al personal administrativo por toda la ayuda y colaboración brindada.

A todos mis compañeros de estudio ya que siempre fueron entusiastas y colaboradores, en especial a mis compañeros Fernando Barrantes Farrier, Angie Fiorella Vargas Corrales, José Manzanares Pizarro y Mariana Carvajal.

Contenido

Carta del Tutor	I
Carta del Lector	I
Declaración Jurada	III
Autorización CENIT.....	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimientos	I
CAPÍTULO I: MARCO INTRODUCCIÓN	2
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1.1. Antecedentes del Problema	3
1.1.2. Problematicación.....	10
1.1.3. Justificación del tema.....	12
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.3.1. Objetivo General:.....	15
1.3.2. Objetivos Específicos:	15
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES.....	16
1.4.1. Alcances	16
1.4.2. Limitaciones	17
1.5. MARCO METODOLÓGICO.....	18
1.5.1. Tipo de Investigación	18
1.5.2. Dimensión temporal	19
1.5.3. Carácter	20
1.5.4. Sujetos y fuente de información.....	20
1.5.5. Técnicas e instrumentos para recolectar información.	22
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	23
2.1.1 Contexto Jurídico Histórico de los Derechos del Niño a nivel mundial.....	24
2.1.2 Contexto jurídico histórico de los derechos del niño a nivel nacional.....	28
2.1.2. Leyes aplicables a los Derechos del Niño en Costa Rica.....	34
2.2. El Contexto Teórico.....	37
2.2.1. Responsabilidad Parental /Autoridad Parental (Patria Potestad)	37
2.2.2. Tutela.	40
2.2.3. Medidas de Protección en sede administrativa otorgadas por el PANI (Cuido Provisional/Abrigo Temporal)	42
2.2.4. Interés superior de la persona menor de edad.....	43
2.2.5. La filiación por adopción.....	47
2.2.6 Depósito Judicial.	49
2.2.7 Emancipación.	50

CAPÍTULO III: DESARROLLO TEORICO.....	53
3.1. <i>Procesos</i>	57
3.1.1. Extinción y suspensión de la autoridad parental.....	60
3.1.2. Suspensión de la responsabilidad parental.....	61
3.1.3. Recuperación de la responsabilidad parental.....	64
3.1.4. Declaratoria de estado de abandono.....	65
3.1.5. Legitimación para solicitar declaratoria de abandono.....	68
3.2. <i>Jurisprudencia</i>	70
3.3. <i>Procedimientos administrativos</i>	77
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE DATOS.....	88
4.1. <i>Informes y Datos 2023 relacionados con amenazas y lesiones a los derechos de la persona menor de edad</i>	89
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	104
5.1 <i>CONCLUSIONES</i>	105
5.2 <i>RECOMENDACIONES</i>	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	109
Bibliografía.....	109
ANEXO.....	113

Índice de Tablas

<i>Tabla 1. Zona y grupos por edad</i>	89
<i>Tabla 2. Denuncias 911 situaciones de riesgo PME</i>	91
<i>Tabla 3. Indicador del OPI 2022</i>	92
<i>Tabla 4. Indicador del OPI 2021</i>	93
<i>Tabla 5. Indicador del OPI 2020</i>	94
<i>Tabla 6. situaciones de amenazas o violaciones de derechos de las PME</i>	96
<i>Tabla 7. Casos de violencia intrafamiliar</i>	97
<i>Tabla 8. Tasa de natalidad</i>	97
<i>Tabla 9. Objetivo 3 Resultados esperados Informe de labores 2022-2023</i>	101
<i>Tabla 10. Objetivo 3 Informe de labores 2022-2023</i>	102

Índice de Gráficos

<i>Gráfico 1. Proyección Población 2023</i>	90
<i>Gráfico 2. Total de niños en albergues y cuidado provisional</i>	95
<i>Gráfico 3. Tasa bruta de natalidad</i>	98

CAPÍTULO I: MARCO INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Antecedentes del Problema

Costa Rica como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, incorpora dentro del ordenamiento jurídico la subscripción de la Convención sobre los Derechos del niño firmada el 26 de enero de 1990 la cual es sancionada el día 18 de julio de 1990, demostrando así que se compromete a velar por el interés superior de la persona menor de edad del territorio nacional; garantizando internacionalmente el cumplimiento de lo ahí estipulado; dando un giro importante a la manera en que se ha venido tratando a la persona menor de edad; la cual por mucho tiempo no se le dio el lugar en materia jurídica con titularidad de derechos fundamentales, ni tampoco se le reconocía como sujeto de derecho e independiente que puede ostentar con toda dignidad sus derechos humanos como persona con capacidad propia, incluso pudiendo tener participación en los procesos judiciales que así lo requieran en resguardo de sus intereses.

Es así; como el Estado costarricense en procura de cumplir con lo establecido en la convención sobre los derechos de la niñez y la adolescencia; se compromete a incorporar dentro de sus instrumentos jurídicos internos, normas que aseguren los derechos fundamentales en su posición de *prima facie* para las personas menores de edad, o menores de 18 años, y el 06 de febrero del año 1998 entra en vigencia la ley 7739 denominada Código de la niñez y la adolescencia, para la tutela y resguardo del interés superior de la niñez costarricense.

Todo este camino recorrido por Costa Rica en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, ineludiblemente genera la transformación de ver de manera diferente el tema de la autoridad parental y no como se

estaba tratando anteriormente, a romper paradigmas y dejar atrás el concepto que se venía arrastrando desde el derecho romano, en el cual el niño era un objeto que se debe proteger, no obstante; con la entrada en vigencia de la Convención sobre los derechos del niño se les reconoce como sujetos de derecho, titulares verdaderos de sus derechos y no como se les estaba tratando, como seres incapaces controlados total y absolutamente por sus padres; si bien es cierto, los padres tienen derechos sobre sus hijos, los niños también tienen derechos y el estado deberá garantizar a toda costa el fin último el cual corresponde a poner en primer lugar el interés superior del menor de edad por encima de los intereses de los adultos.

Por lo que se trata de legislar a favor de una población vulnerable sujeta de derechos, de acuerdo a sus capacidades según el grado de madurez, sin caer en la discriminación como anteriormente se venía dando, por múltiples factores, tanto cualidades propias del niño o cualidades de los padres por ejemplo; ya sea por su clase social, etnia, creencias o como por ejemplo los adjetivos como “niños de la calle”, “menores delincuentes” “menores abandonados o maltrados”, que claramente ocupaban protección especial, sin embargo dejaba por fuera otros problemas que afectaban a la población menor de edad y que al ser una política de protección y rehabilitación dejaba por fuera alternativas preventivas, integrales entre padres y Estado e instituciones especializadas.

Lo primero era tener claridad y acuerdo entre los Estados miembros, en cuanto al tema de lo que se considera la etapa de infancia, la etapa de la niñez y etapa de la adolescencia, lo cual se subsanó dejando claro que se está protegiendo a toda persona menor de 18 años, a menos que se tenga otra edad de mayoría de edad en algún Estado miembro previamente definido, y que; aunque se habla de igualdad, esta igualdad en cuanto a sujetos de derechos, no debe ser tomada con literalidad absoluta, y que se exija

a una persona menor de edad como se le exige a un adulto, se trata más bien de una igualdad en la que el Estado debe dar una protección más objetiva a la persona menor de edad, un trato de igualdad a ser sujeto de deberes y derechos y adecuárselos mediante la adopción de medidas especiales y de acuerdo a su madurez y desarrollo progresivo.

A todo este proceso de cambio; en cuanto al tema de la protección de los derechos de las personas menores de edad, se le conoce como el paso del Paradigma de la Situación Irregular a la Protección Integral.

En nuestra legislación; la responsabilidad parental o conocida también como autoridad parental de las personas menores de edad la ostentan los progenitores de la criatura, de manera compartida en partes iguales. Este deber-derecho o también denominado “potestades, poderes-deberes” que tienen los padres sobre sus hijos y sus bienes, demandan de ellos obligaciones tal como la guarda, crianza y educación del menor, de conformidad con lo establecido en el Código de Familia y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Siendo todas estas normas de orden facultativo.

El artículo 140° del Código de Familia cita: **“Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente, En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.”** (Código de Familia Ley N°5476, 2024)

Al respecto el artículo 29° del Código de la Niñez y la Adolescencia indica:

“El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.” (Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N°7739, 2024)

Dado que; la responsabilidad parental le compete ejercerla únicamente a los progenitores de las personas menores de dieciocho años, como indica la normativa;

deben interesarse por prestar especial atención al cumplimiento de los tres componentes que este instituto jurídico abarca; los cuales son:

1. El componente personal, dentro del cual se encuentran inmersos los tres atributos mencionados, la guarda, crianza y educación.
2. El contenido legal, con algunas limitaciones y
3. El contenido de la administración de bienes.

En vista de lo anterior; nos enfrentamos al cuestionamiento; ¿será que la guarda, crianza y educación estaría solamente bien representada por los propios padres biológicos o existe otro tipo de núcleo que sea también apto para optar por el ejercicio de estas potestades, en procura del resguardo del bien jurídico tutelado el cual es el interés superior del menor de edad?; tomando en consideración que salvo la suspensión o terminación de la responsabilidad parental, los padres aún tienen obligación alimentaria (crianza), aunque no la cumplan satisfactoriamente.

Nuestro entorno se encuentra en constante cambio, y la familia no es la excepción, actualmente las familias, no solo están formadas por los progenitores y sus hijos, cada dinámica familiar es diversa y su realidad social, por lo que, los diferentes tipos de familias se van dando y adecuando de acuerdo a las circunstancias dadas en el momento; actualmente no solo podemos hablar de familia disfuncionales, ahora son familias que interactúan y se logran organizar de manera diferentes siempre resguardando el interés de las personas menores de edad.

Cada día son más las personas menores de edad viven bajo un mismo techo de manera permanente con familias donde no residen sus progenitores, por ejemplo; con sus tíos, abuelos o incluso vecinos, mismos que han tomado como suyo el rol de la responsabilidad parental, en aras del interés superior del niño, garantizando a la persona menor de edad un desarrollo adecuado, cosa contraria que no se garantizaría, si se

encontrara conviviendo con los progenitores; debido a que han descuidado sus obligaciones, no han ejercido sus potestades, deberes-poderes de manera óptima para sus retoños, faltando de esta manera al mandato establecido y pisoteando los derechos de las personas menores de edad.

Respecto al interés superior del niño; el Código de la Niñez y la Adolescencia, ley N° 7739 señala lo siguiente:

El artículo 5° - Interés superior.

“Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) **Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.**
- b) **Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.**
- c) **Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.**
- d) **La correspondencia entre el interés individual y el social.”** (Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N°7739, 2024)

Al respecto, la sala constitucional en resolución 3299-2021, realiza una extensa exposición del tema sobre el interés superior del menor de edad; en el considerando IV, donde se destaca lo siguiente:

“IV.-Sobre el interés superior del menor de edad. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha señalado que el primer instrumento jurídico que reconoció este principio fue la Declaratoria Universal sobre los Derechos del niño de 1959, que en su segundo principio

dispuso: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, el Interés Superior del Menor será considerado primordial”. Se advierte entonces que, en un comienzo, el Principio quedó restringido a la promulgación de leyes. Posteriormente, el Principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad, Sin embargo, no es sino con motivo de la Convención de los Derechos del Niño que el Interés Superior del Menor quedó instaurado plenamente como principio general de derecho, de manera que en razón de su naturaleza jurídica irradia su función rectora sobre todo el ordenamiento jurídico. En concreto, el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Menor. A los efectos de la resolución del asunto, conviene destacar, entre otras características, la calificación de “superior” que se le hace al principio. La Real Academia Española define superior como “lo que está más alto y en un lugar preeminente respecto de otra cosa. Esto implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de lo demás, es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados.” (Sala Constitucional, Resolución 03299, 2021)

Esto quiere decir que el interés superior de una persona menor de edad deberá de estar por encima incluso de los deseos de un padre de familia que no esté cumpliendo su rol de autoridad parental frente a una familia nuclear extensa que sí le pueda proporcionar la condición de sujeto de derechos y deberes a la persona menor de edad.

Entonces; partiendo de la realidad que nos arroja este tipo de conductas de los progenitores hacia sus hijos, donde no se logra llenar la atención básica y prioritaria hacia los hijos; donde no existe por parte de los padres una rectificación de su conducta, un compromiso real al cambio frente a sus responsabilidades como padres; muy por el contrario, en el ejercicio de la autoridad parental que ostentan, han abusado de su poder o se han despreocupado de sus deberes, por lo que se convirtieron de esta manera en el factor principal de riesgo de sus propios hijos. En este entendido, es importante señalar que las necesidades de las personas menores de edad se deben sufragar lo antes posible con urgencia y primacía por ser personas vulnerables, razones suficientes que dan lugar a que las personas menores de edad deban ser atendidas por familiares o conocidos comprometidos, que sí acepten esta responsabilidad de cuidado, protección y amor, bajo un ambiente seguro para el menor de edad.

Por otro lado; y en aras de cumplir con el del bien jurídico a tutelar, que son los derechos de las personas menores de edad, el gobierno de Costa Rica a través de la institución rectora de los derechos de la niñez y adolescencia del estado costarricense, Patronato Nacional de la Infancia por sus siglas PANI, vela por que se cumplan dichas normas facultativas, y que los niños del territorio costarricense, se encuentren bajo un techo donde se les atiendan con dignidad, respeto y seguridad, ofreciéndoles sus necesidades como lo establecen las leyes.

Cabe señalar, que muchos son los casos que se registran en los juzgados de familia del país, así como recursos interpuestos en la Sala Constitucional, donde se invoca la defensa del interés superior del niño, por ejemplo:

- Voto N° 01075-2021; del Tribunal de Familia, proceso de Guarda, Crianza y Educación, Abuela solicita se le confiera la Guarda, Crianza y Educación de su nieta, bajo la figura del interés superior del niño.
- Recurso de Amparo, Resolución N° 14776-2008, Abuela solicita se le entregue a sus nietas, ya que las crio y han vivido con ella desde que nacieron. (Expediente 08-011355-0007-CO)
- Recurso de Amparo, Resolución N°12792-2010, Periodista interpone recurso de amparo en favor del interés superior de menor de edad.

En los últimos años se ha podido observar que el comportamiento de los tribunales de justicia ha tendido a la interpretación y aplicación del derecho positivo, queriendo con esto utilizar lo que expresamente dice la norma jurídica respecto al tema y no permitiendo reconocer en otras instituciones que regulan los derechos de una persona menor de edad, como por ejemplo la tutela, dejando de lado los componentes de la autoridad parental y que podrían estar reconocidos en la tutela.

1.1.2. Problematización

De una manera enfática se ha analizado que efectivamente los componentes que conforman el instituto de la responsabilidad o autoridad parental, podrían estar identificados en alguna otra institución del derecho de familia; que se encargue de tutelar

incluso derechos patrimoniales de una persona menor de edad como es el caso de la tutela.

Dentro de la figura de la tutela; se resguarda la autoridad legal conferida para la guarda y cuidado de una persona menor de edad que no esté en responsabilidad parental, así como sus bienes. Sin embargo; más allá de un simple formalismo; en una relación entre tutor y persona menor de edad, podrían desarrollarse aspectos que inicialmente solo han sido reconocidos mediante el desarrollo de la función de autoridad parental, dentro de la cual reconocemos atención, cuidado, protección, afectividad y cercanía que se desarrollan inicialmente solo a través de los padres a los hijos.

Es muy importante mencionar que a través de la creación de un vínculo protector; creado por las normativas y que si bien no es el vínculo natural de padres e hijos; lo cierto es que, dentro de este vínculo creado y formado se podrían reconocer componentes propios de la autoridad parental que se desarrollan a través del tiempo en que esta relación entre el tutor y la persona menor de edad crece y que podría llegar a ser mucho más fuerte que incluso con sus mismos progenitores.

No se debe dejar de lado el tema de la revictimización que podrían estar sufriendo las personas menores de edad, cuando en automático y porque las leyes así literalmente lo describen se deben obligatoriamente desprender de un ambiente que les ha generado paz y amor, y nuevamente enfrentarse a sus temores, o peor aún, que el menor de edad se ilusione con una realidad ficticia de cambio de actitud por parte del adulto y nuevamente ser víctima del maltrato y abandono.

El interés superior de las personas menores de edad en estas circunstancias se ve pisoteado y amenazado, no se logra concretar ni garantizar en estas condiciones de literalidad, se debe profundizar en el tema, no solo en la parte emocional, sino en la parte jurídica, analizar cuales instrumentos se deben modificar, cuáles son los impedimentos

que se deben vencer para logra alcanzar la eficiencia y eficacia que se pretende en cuestión de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

Por lo anterior la pregunta planteada en el título de esta investigación, tomando en cuenta el periodo administrativo del PANI 2022-2023; “¿Se logra en materia de niñez y adolescencia resguardar el bien Jurídico tutelado en Costa Rica al delegar los atributos reconocidos de la autoridad parental dentro de los procedimientos administrativos que se tramitan con ocasión de la intervención del Patronato Nacional de la infancia, a las situaciones de riesgo para las personas menores de edad?”, es de capital importancia, porque al final lo que el estado quiere lograr al legislar en el tema de los menores de edad, son dos cosas: garantizar al menor de edad sus intereses y derechos fundamentales ; y por otro lado preparar al menor de edad para su vida social, productiva y de familia adulta como un futuro ciudadano de bien.

Un aspecto también a considerar y no menos importante, es que en los procedimientos administrativos lo usual es disponer de la custodia (guarda) de las personas menores de edad, mientras que la crianza (obligación alimentarios y otros), y la educación de los hijos e hijas la siguen conservando los progenitores, salvo que por un proceso judicial se suspenda o termine la responsabilidad parental.

1.1.3. Justificación del tema.

Para las naciones del mundo, y en especial para Costa Rica, el tema del resguardo del interés superior de la persona menor de edad es de importancia nacional, dado que por ser esta una población tan vulnerablemente sensible en la sociedad, el estado es el llamado a proteger a esta población, a través de su normativa y sus reformas.

Costa Rica, por ser un país que siempre se ha caracterizado como una nación de derecho, y en especial en el tema de los derechos de los niños se ha distinguido por poner especial atención en el cuidado de los niños que son el futuro de la nación, y en procura de que sus futuros retoños sean personas de bien, el Estado ha desarrollado un modelo de salud y educación gratuita para las personas menores de edad, garantizando que durante su crecimiento y desarrollo, adquieran altos valores y que disfruten de buena salud y se críen en un entorno seguro.

Cuando el niño o niña queda en estado de abandono declarado tal y como lo expresa el artículo 160 del Código de Familia, por negligencia u otras causas que han propiciado sus progenitores, que son los primeros responsables en atender todas las necesidades del menor de edad, es de especial interés atender de manera prioritaria y urgente todas sus necesidades, tanto físicas, psicológicas como afectivas, y esto se logra a través de proporcionarles un ambiente familiar de calidad.

En salvaguarda del interés superior de la persona menor de edad, de manera casi automática los familiares o allegados más próximos a la persona menor de edad, en la mayoría de las ocasiones de manera bien intencionada se hacen cargo del menor de edad, de forma voluntaria, proporcionándoles un espacio como uno más entre los miembros de la familia.

A partir de este momento, se inicia un vínculo entre la nueva familia y el menor de edad, no obstante, a causa del desconocimiento o al no tener el seguimiento oportuno por parte de las autoridades, también inician los problemas respecto a la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad y en algunos casos al extremo de exponer a la persona menor de edad a ser revictimizados ya sea en la vía administrativa o en la judicial, ocasionando lesiones al interés superior de la persona menor de edad.

Es de suma importancia; valorar los procedimientos administrativos del PANI que se llevan a cabo, a fin de determinar que tanto realmente se logra el resguardo del interés superior de la persona menor de edad.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cómo se lograría que en los procesos administrativos tramitados en Patronato Nacional de la Infancia, se proteja el derecho de las personas menores de edad a ser debidamente representados, sea a través de los atributos de la autoridad parental, o mediante algún instituto afín que permita a una persona diferente de los progenitores poder llevar a cabo esta labor de manera satisfactoria?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1. Objetivo General:

1.3.1. Establecer la existencia de procedimientos que permitan determinar con abundante claridad, el núcleo familiar que cuenta con las mejores condiciones para asumir los atributos de la responsabilidad parental, ante la intervención administrativa del PANI a los progenitores.

1.3.2. Objetivos Específicos:

1.3.2.1. Identificar, cual es el bien jurídico a resguardar al momento de otorgar los aspectos que forman parte del atributo personal de la responsabilidad parental (guarda, crianza y educación), en un familiar o en un allegado mediante el proceso de tutela, depósito judicial, la adopción, cuidado provisional o el abrigo provisional.

1.3.2.2. Analizar jurisprudencia relacionada con procesos de suspensión o término de autoridad parental y sus atributos.

1.3.2.3. Examinar los procedimientos administrativos de protección mediante los cuales el Patronato Nacional de la Infancia resuelve aspectos relacionados a la custodia y representación de personas menores de edad.

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES.

1.4.1. Alcances

El propósito de esta investigación es analizar alternativas que puedan ayudar al sistema a dar seguimiento a los procesos administrativos del PANI, observando el interés superior del niño, así como señalar las lagunas a nivel de legislación en contra parte con la realidad actual de las familias que amparan a los menores de edad en estado de abandono en pro del interés superior del niño.

Por otro lado, esta investigación propone un espacio de discusión para el reconocimiento de derechos y situaciones que claramente afectan especialmente a las personas menores de edad, en el tema de la autoridad parental específicamente en el componente personal, que incluye la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad, confrontándola con la normativa actual del país tanto judicial como administrativa y que ayude a ampliar el concepto de responsabilidad parental, con el fin de resguardar el interés superior de la persona menor de edad.

Se realizará un análisis de cómo se otorga el cuidado provisional de una persona menor de edad en un núcleo que no es su familia extensa o biológica a nivel administrativo y cómo atiende el tema de la autoridad parental el Patronato Nacional de la Infancia, ante la situación de un niño en situación de abandono.

Todo lo anterior con el fin de no perturbar el desarrollo normal de la persona menor de edad, con procesos administrativos o judiciales que los afectan de manera negativa y que con el tiempo generen personas adultas con heridas interiores, resentimientos y temores mal infundados porque el sistema no ha provisto las herramientas adecuadas y suficientes; con alternativas que contribuyan, de manera más pacífica y menos traumáticas para el niño, a lograr el objetivo primordial que es el interés

superior de la persona menor de edad y de esa manera no arrastrándolos y sometiénolos a algunos procesos legales que los revictimizan.

1.4.2. Limitaciones

Una de las limitantes primordiales en esta investigación es la falta de información sobre el tema específicamente en cuanto a la evolución y desarrollo en el tiempo de las personas menores de edad que fueron entregados a los progenitores que ostentan la responsabilidad parental de acuerdo a la ley expresa, en confrontación con los resultados obtenidos a largo plazo en la convivencia intrafamiliar que generaron las decisiones administrativas y judiciales en el tema de la autoridad parental rehabilitada a padres con antecedentes negligentes.

Adicionalmente, la inexistencia de análisis estadísticos entre lo actuado y tramitado administrativamente y lo actuado y ejecutado judicialmente en cuanto al tema del resguardo del interés superior del niño, siendo el caso que existen muchas causas haciendo fila sin resolverse en ambas instituciones estatales.

1.5. MARCO METODOLÓGICO.

1.5.1. Tipo de Investigación

1.5.1.1 Finalidad

La finalidad principal de realizar esta investigación es analizar los procedimientos administrativos y jurídicos en torno al tema de la protección del interés superior del niño, y específicamente en el tema de la responsabilidad parental y el componente personal del cual se derivan tres grandes aristas las cuales son la Guarda, Crianza y Educación de la persona menor de edad, siendo que actualmente la realidad y la dinámica de las familias ha evolucionado.

Ramírez Caro (2011) definiendo el concepto investigación señala lo siguiente: “Investigar viene del latín *investigare in* significa seguir, y *vestigium*, vestigio, rastro huella. Entonces, investigar es seguirle la huella o la pista a algo.” (p.24)

La investigación, por lo tanto, es un proceso donde se realizan diferentes tipos de actividades con la finalidad de obtener, ampliar, desarrollar o ejecutar los conocimientos adquiridos a fin de logra un objetivo planteado.

“La investigación es la curiosidad formalizada. Empuja y hace palanca con un propósito” Zora Neale Hurston.

“Investigar significa pagar por adelantado, y entrar sin saber lo que se va a ver” Oppenheimer.

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, Ramírez Caro (2011) indica al respecto; “La finalidad de los métodos cualitativos es buscar una reformulación, explicación y teorización de los fenómenos. El resultado que se arriba no es nunca una cantidad, sino una dimensión, una extensión, una conceptualización del objeto.” (p.83)

1.5.2. Dimensión temporal

Esta investigación tiene una dimensión temporal establecida la cual corresponde al período administrativo 2023, el cual abarca el 2° semestre 2022 y 1° semestre 2023.

No obstante; para lograr entender la génesis y el desarrollo en torno al tema de garantizar el interés superior de la persona menor de edad en Costa Rica y cómo se ha transformado a lo largo del tiempo a nivel legislativo ya sea por los tratados internacionales firmados o por sus propias normas, no es conveniente limitarse a un tiempo determinado, ya que esta investigación pretende indagar desde su origen hasta la actualidad.

Referente a la investigación longitudinal Cortés, Iglesias (2024) indica: “A diferencia de la investigación transversal este tipo de estudios se obtienen datos de la misma población en diferentes momentos. Aquí se comparan los datos obtenidos en las diferentes oportunidades a la misma población o muestra y se puede analizar los cambios a través del tiempo de determinadas variables o en las relaciones entre ellas.” (p.27)

Dado que las sociedades van cambiando conforme pasa el tiempo, la legislación también es dinámica y presenta cambios de conformidad con las necesidades que van surgiendo; por lo que, esta investigación sea necesariamente de dimensión temporal longitudinal, de manera tal que se logre entender las actuaciones y decisiones que se han tomado en el tema del resguardo del interés superior de la persona menor de edad, de esta manera se logrará explicar y exponer las pretensiones normativas con respecto al

resguardo del bien jurídico a tutelar desde su génesis con la entrada en vigencia de carácter obligatorio y su real aplicación en la actualidad.

1.5.3. Carácter

Esta investigación se clasifica del tipo descriptivo, por cuanto el fin es recolectar información, para dar a conocer las diferentes variables que afectan el resguardo del interés a tutelar como lo es el interés superior de la persona menor de edad.

“...Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis...” (p.92) (Hernandez Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Los estudios descriptivos son de alto valor y útiles, ya que con ellos se logran “mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno o suceso, comunidad, contexto o situación”. (p.92) (Hernandez Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Por consiguiente; al ser esta una investigación con carácter descriptivo, el lector podrá entender de manera más clara el fin último de la legislación nacional respecto al resguardo del interés superior de la persona menor de edad, frente a la realidad social que actualmente es todo un desafío las familias modernas en temas de autoridad parental y el Derecho de Familia.

1.5.4. Sujetos y fuente de información.

1.5.4.1 Fuentes de información

1.5.4.1.1. Fuentes Primarias

Al respecto Cortes, Iglesias (2004) señala: “Fuentes Primarias son libros, artículos, revistas, monografías, tesis, disertaciones, documentos oficiales,

reportes de asociaciones, trabajos presentados en conferencias o seminarios, artículos periodísticos, testimonios de expertos, películas, documentales, videocintas, foros, páginas Web, artículos de Internet y otros.” (p.17) (Cortés Cortés & Iglesias León , 2004)

“Las referencias o fuentes primarias proporcionan datos de primera mano, pues se trata de documentos que incluyen los resultados de estudios correspondientes ...” (p.61). (Hernandez Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Las fuentes primarias son material didáctico de apoyo, de primera mano como se ha definido, ya sea de manera electrónica o en papel, dicho material suministra al investigador información relevante y necesaria para desarrollar su tema, e interpretar lo extraído y darle forma y amplitud a un nuevo enfoque que desde otra perspectiva con ideas frescas llevadas al tiempo de la realidad actual que fueron evaluadas.

1.5.4.1.2. Fuentes Secundarias

Como fuentes secundarias se define a toda aquella información que contiene una amplitud de un tema ya tratado por una fuente primaria, son recursos especialmente utilizados cuando por limitaciones no se tiene acceso a la fuente primaria.

Coll (2024), “La fuente secundaria contiene información ampliada de los resultados que expone la fuente primaria. En otras palabras, aquel contenido generado a partir de una fuente primaria. Puede ser un análisis, una valoración o algún contenido que nos relacione con la fuente primaria. (par.10)

Cortes, Iglesias (2004), refiriéndose a las fuentes secundarias indica: “son los resúmenes referencias en donde se mencionan y comentan brevemente artículos, libros, tesis, disertaciones y otros documentos, relevantes en el campo de dicha investigación”. (pg.17)

1.5.5. Técnicas e instrumentos para recolectar información.

1.5.5.1 Recolección de documentos

En cuanto al desarrollo de esta técnica Hernández, Fernández y Baptista (2014)

enlista lo siguiente:

- Elaborar lista de lugares donde se pueden localizar y obtener documentos.
- Tramitar los permisos para obtenerlos y reproducirlos
- Preparar el equipo para escanear, videograbar, fotografiar o transferir documentos.
- Verificar el valor de los documentos y certificar su autenticidad.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1 Contexto Histórico

2.1.1 Contexto Jurídico Histórico de los Derechos del Niño a nivel mundial.

Antes del siglo XIX no existían leyes específicas que se dedicaran a la protección de los derechos del niño, en aquella época era muy común que los niños a temprana edad formaran parte en el mercado laboral siendo explotados con trabajos forzosos incluso denigrantes y en condiciones insalubres e inseguras, dada la necesidad de las familias, muchos se dedicaban a trabajar en el campo, en fábricas e incluso algunos eran obligados a la prostitución, a los niños se les veía como objetos de los cuales los adultos eran dueños y por lo que las personas menores de edad no tenían derechos, por lo que también podemos encontrar en la historia de la humanidad el mercadeo de niños esclavos.

Para los inicios del siglo XX, estalla la primera guerra mundial, llamada la Gran Guerra, (1914-1918); periodo en el cual millones de niños sufren las consecuencias directas de los ataques bélicos entre las naciones participantes, privaciones, hambrunas, la muerte de sus padres y familiares, mutilaciones entre otros estragos. Dejando en los niños de la época marcas imborrables de por vida ya sea de manera física como psicológica y sin ningún amparo legal que los protegiera para ese entonces, arrancando de esta forma una de las etapas más lindas del ser humano como lo es la niñez y que se convirtiera para víctimas inocentes; en el peor de sus años de vida, creciendo como ciudadanos sobrevivientes llenos de temores, odio y resentimientos.

En 1923 la inglesa Englatyne Jebb, fundadora de Safe the Children Fund (1919) y fundadora de la Union Internationale de Secour aux Enfants (UISE); elabora la Declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños consagrada actualmente como la primera Carta Mundial de la Infancia, originalmente escrita en francés, con un lenguaje sencillo, fácil de comprender y de fácil traducción para las naciones.

Adoptada y sancionada por el Concejo General de UISE en mayo de 1923. La Declaración de Ginebra fue leída por primera a las naciones desde Francia, el 21 de noviembre del mismo año, a través la emisora de radiotelefonía ubicada en la Torre Eiffel en París; por el presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) de aquella época. Con la traducción a otros idiomas, fue ampliamente reproducida tanto en medios de radiodifusión como prensa escrita, en Europa.

Luego de todo estos esfuerzos y divulgación internacional, La Sociedad de Naciones Unidas el día 26 de setiembre de 1924 en la Quinta Asamblea celebrada adopta la declaración de Ginebra, consagrándose de este modo en la primera carta en defensa y protección de la infancia.

En español la versión de la Declaración de Ginebra expresa lo siguiente:

“Declaración de Ginebra

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia.

- 1. El niño ha de ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente.*
- 2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.*
- 3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.*
- 4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida, y debe ser protegido de cualquier explotación.*

5. El niño debe ser educado en el sentimiento de que tendrá que poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos". (Bofill & Cots, 1999)

Con la creación de El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia UNICEF como se le conoce por sus siglas en ingles en el año de 1946; la Organización de Naciones Unidas (ONU), pretende la creación de una institución especializada en temas de la niñez y protección de esta población en estado de vulnerabilidad de todo el mundo, dicha creación fue motivada frente a las guerras que se desarrollaban en Europa por aquella época, la culminación de la segunda guerra mundial deja en estado de desamparo a niños de todas las naciones involucradas que necesitan atención por parte de organismos internacionales tanto público como privado, para hacer valer los derechos de una población de vulnerabilidad como lo son los niños.

Cabe destacar que desde el año de 1950 la UNICEF se encuentra presente en Costa Rica trabajando en pro del cumplimiento de los derechos de la infancia costarricense.

El 10 de diciembre de 1948, en París, Francia, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama y adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos, como norma común para todas las naciones, importante señalar en el tema de la protección de los derechos de los niños la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25 inciso 2 cita lo siguiente:

“La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tiene derecho a igual protección social”.

En el año de 1959; La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución N° 1386; el día 20 de noviembre, proclama la Declaración de los Derechos del

Niño; en la cual se desglosan los 10 principios en favor del bienestar de la niñez; en su proclamación la Asamblea General describe el fin de dicha normativa:

“La Asamblea General proclama la presente Declaración de los Derechos del niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncias e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:...” (Declaración de los derechos de los Niños, 1959)

Destaca el principio N°2 que hace mención de la protección al interés superior del niño, el cual dicta:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.” (Declaración de los derechos de los Niños, 1959)

Debido a que el texto de la Declaración de los derechos del niño en el año de 1959 no era vinculante u obligatorio para todas las naciones, el país de Polonia en el año de 1978 presentó ante la Organización de la Naciones Unidas, una nueva iniciativa provisional que fuera vinculante para todas las naciones, aprovechando que el siguiente año 1979 se celebraría el año Internacional del niño, Polonia propone una Convención sobre los Derechos del Niño.

En 1979 año internacional del Niño La Comisión de Derechos Humanos crea un grupo de trabajo en la cual participaron un número ilimitado de miembros con la tarea de redactar la Convención sobre los Derechos de los niños, este proceso duró unos 10 años en quedar finalizada.

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los derechos de los niños quedando así establecida en la sesión 44/25, de esta manera todo Estado que ratificara la Convención sobre los derechos de los niños quedaría obligado a su cumplimiento.

Cabe destacar como dato sobresaliente; que la Convención sobre los Derechos de los niños es actualmente el tratado Internacional más ratificado en el mundo.

Tomando en cuenta el interés superior del niño el artículo 18 inciso 1; de la Convención de los derechos de los niños dicta lo siguiente:

“Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990)

2.1.2 Contexto jurídico histórico de los derechos del niño a nivel nacional.

La joven república de Costa Rica a inicios del siglo XIX, en sus primeros años de formación del estado se encuentra sumergida en la búsqueda continua de estabilización, social, económica y política.

Muestra notable de esta búsqueda se ve claramente con el hecho de que en los primeros 50 años del nacimiento de la nación costarricense se formulan 11 constituciones que van desde 1821 a 1871: 1 de diciembre de 1821, marzo de 1823, mayo de 1823, enero de 1825, marzo de 1841, abril de 1844, febrero de 1847, noviembre de 1848, diciembre de 1859, abril de 1869, diciembre de 1871.

En la constitución de 1859 se incluye en uno de sus artículos a los menores de edad, el período de la minoría de edad correspondía hasta antes de alcanzar los 21 años, en dicha mención se habilita a estas personas menores de edad a administrar sus bienes, no obstante; la constitución de 1859 no despliega en ninguno de sus artículos el tema de la protección a nivel constitucional a los derechos de los niños o personas menores de edad, tampoco se contempla en la Constitución original de 1871.

Esta protección constitucional llegaría casi mediados del siglo XX en el año de 1943, con la modificación a la constitución 1871, en la cual se incluye en el título de garantías sociales y en el artículo 51, el deber del estado de procurar el bienestar a la población vulnerable, entre esta población se encuentran los niños, cita el artículo en mención de la siguiente manera:

“Artículo 51: El Estado procurará el mayor bienestar de los costarricenses, protegiendo de modo especial a la familia, base de la Nación; asegurando amparo a la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido y organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de las riquezas.” (Constitución Política de 1871, 2024)

Volviendo a la Costa Rica de finales del siglo XIX y principio del siglo XX, en el tema de la atención de la población infantil, el Estado no era un actor activo, puesto, esta responsabilidad la asumían en su mayoría las mujeres de élite que se preocuparon por la infancia desvalida. Viquez, 2019 señala: “El interés por atender la infancia, sin embargo,

se puede remontar a la participación de algunas mujeres de élite que colaboraron en instituciones y proyectos de carácter filantrópico en el período de 1890 al 1922". (Viquez Jiménez, 2019)

Como se expuso en el primer párrafo de este aparatado, el estado costarricense se encontraba por aquellos años buscando la estabilidad en varias aristas, una de ellas era la económica, conforme avanzó en políticas dirigidas al desarrollo del país, pudo ir asumiendo su responsabilidad en el campo social, atendiendo de este modo las exigencias, retos y desafíos que esto implicaba.

Leyes como la Ley contra la vagancia la vagancia y decretos afines que van desde 1864 a 1917, incorporaban artículos aplicables a los menores de edad que estuvieran ociosos y se calificaban como vagos, regulando su comportamiento en la sociedad y en sus oficios ya sean laborales o estudiantiles. Por ejemplo, el decreto XIX contra la vagancia del 12 de julio de 1867 en el artículo 1º, inciso 6; cita de la siguiente manera:

“Los mayores de catorce años y menores de veintiuno que no sirvan en sus casas ni en el público, sino de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto a sus padres o guardadores, sin manifestar aplicación a la carrera a que ellos los destinen, o que habiendo emprendido la de estudios, viven sin sujeción a sus respectivos superiores faltando a sus obligaciones escolares entregados a la ociosidad.” (Decreto XIX, 1867)

Pese a todo, la defensa, protección y validación los derechos de los niños, aún no era un tema a desarrollar por el Estado, no alcanzaba aún los esfuerzos ni siquiera para las atención de las necesidades básicas de la población vulnerable nacional; Viquez, 2019 señala: “El Estado, por sí solo, no podía atender las exigencias de los grupos de bajos recursos económicos, de allí que la utilización de hospicios, orfanatos y hospitales fuese fundamental para alcanzar a la población infantil y a las familias de los sectores más empobrecidos”.

El Código Civil de 1888, dedicó una serie de regulaciones en el tema de los menores de edad (menores de 21 años), capacidad jurídica, matrimonio, bienes patrimoniales, celebración de contratos, patria potestad, tutela, guarda, crianza, educación, alimentos, entre otros, sin embargo, este cuerpo normativo es muy flojo en el tema de los intereses de la niñez, fue creado para el ordenamiento general, en miras de regular aspectos y la protección de los derechos de los menores de edad en aquel tiempo no tenía un lugar privilegiado o superior como hoy día, si bien es cierto en algunos casos sirvió de amparo para esta población no siempre sucedió de esta manera, la poca vigilancia porque lo establecido se cumpliera complicaba aún más las cosas para este grupo etario, y no se debe olvidar de que en aquellos años se seguía tratando a los menores de edad como objetos y no como sujetos.

Un instrumento valioso para estos inicios fue La Ley General de Educación Común N°21, decreto del 11 junio de 1886 y sus reformas, con la obligatoriedad a la escolaridad, ya fuera de manera pública, privada o en la casa a cargo de los padres o los tutores, la edad escolar era de los 7 años a los 14 años originalmente.

“Artículo 2: La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de 7 a 14 años de edad residente en la República.

Artículo 3: La obligación escolar se llena ya sea frecuentando la escuela pública, ya concurriendo a alguna escuela privada, o bien mediante la enseñanza en el hogar de los niños.” (Ley General de Educación Común , 1886)

Sería mezquino no dar méritos a este esfuerzo inicial en la legislación costarricense de aquellos años en pro del bienestar de una población casi olvidada en aquella época y con múltiples carencias, ya que hay que recordar que a esas edades los menores eran valorados por sus padres o tutores como personas proveedoras en el hogar

y poco se estimaba la educación seglar, y muchos sino la mayoría eran obligados a realizar trabajos no aptos para su edad ni para su físico en desarrollo.

Con el tema de los delitos cometidos contra menores de edad El Código Penal de 1924, imponía penas mayores a quienes cometieran delitos contra los menores de edad, a quienes promovieran la explotación sexual comercial en personas menores de edad o la corrupción de menores, bebidas alcohólicas servidas indebidamente; falta de cuidado con los niños, la falta de cuidado de los niños a cargo.

Sobresale en esta normativa en el tema de los derechos de los niños, la obligatoriedad de los padres o tutores a cumplir lo establecido en el artículo 554 en cuanto a la educación de los menores en edad escolar, y la pena impuesta:

“Incurrirán en pena de multa menor en su grado primero aplicada en el mínimun, los padres, tutores o encargados de un niño en edad escolar, que desobedezcan las obligaciones que les impone la Ley General de Educación Común acerca de la instrucción primaria de sus hijos o pupilos.” (Código Penal, 1924)

Posterior a todo este desarrollo histórico en cuanto a sujetos de derechos, poco a poco temas como salud, asistencia social y educación fueron tomando fuerza y relevancia, por lo tanto, intrínsecamente el tema jurídico de las personas menores de edad también se fue posicionando, temas como la niñez en abandono, el castigo físico por parte de los adultos hacia los niños, la explotación laboral y sexual infantil, además de la necesidad de incorporar a esta población en un sistema educativo, fueron impulsándose, urgía voltear la mirada hacia este grupo etario.

El inicio del siglo XX fue todo un desafío, la primera guerra mundial tuvo un gran efecto en la economía de los países latinoamericanos y Costa Rica no fue la excepción, una nación empobrecida necesitaba el surgimiento de una generación más educada y competente en el territorio para que a futuro pudiera tener las aptitudes y capacidades de

ocuparse de las múltiples tareas en el desarrollo del territorio nacional, y el estado solo lo podría lograr a través de impulsar proyectos tangibles a largo plazo, crear instituciones con una visión y misión dirigidas hacia los nuevos retos que se avecinaban, y aún más en el tema de la niñez, pues estos serían los hombres y mujeres del mañana.

Con la Ley N°39 se crea El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) en 1930 se logra dar gran paso en temas de la niñez, ya esta institución será la rectora en temas de la niñez y la adolescencia hasta el día de hoy de la nación; una vez creado el PANI, la Junta Directiva hace la primera declaración de los derechos de los niños costarricenses y se dan dos grandes avances en materia de normativa, 1931 con el Decreto N° 156 se crea el Reglamento del Patronato y seguidamente en el año 1932 nace el Código de la infancia, con estos dos instrumentos se dan las herramientas necesarias para iniciar con las labores que se encargará la nueva institución. Todas estas acciones ponen el nombre de Costa Rica en alto en el tema de protección de los niños, como uno de los primeros en tomar en serio los derechos de los niños.

Con las reformas establecidas en el país en temas de garantías sociales en 1949, se declara al PANI como institución autónoma, reconocimiento que se da en la constitución política en su artículo 55; donde se establece lo siguiente:

“La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado.” (Constitución Política, 1949)

Es importante hacer mención que en el año de 1964 se promulga la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, modernizando de manera jurídica a la institución de aquellos años, ya para el año de 1974 se crea el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, proporcionando al PANI recursos económicos para el desarrollo

de los programas en beneficio de las familias costarricenses y la niñez, en ese mismo año se promulga el Código Familia.

Para el año de 1966 una nueva Ley Orgánica de la institución replantea la funcionalidad del PANI y establece que la entidad será la institución del estado rectora en la atención, promoción, protección y restauración en beneficio de los intereses de las personas menores de edad y de sus derechos.

Dos años después en 1998, se promulga el nuevo código de la niñez y la adolescencia.

No ha de olvidarse, que la Costa Rica de los siglos XIX y XX se iba incorporando de manera más activa en el movimiento político internacional y jurídico y que el país abría los ojos hacia modelos de otras latitudes por lo que también las ayudas internacionales serían muy necesarias para el país requería, ya que estas se requerían para alcanzar los objetivos que se proponía alcanzar como nación libre e independiente, y más en temas tan sensibles como lo son los derechos humanos y los derechos de los niños; por citar algunos tratados internacionales que se han ratificado por Costa Rica están: Convención sobre Derechos del Niño en 1989, el Convenio para la Protección del Niño y cooperación en Materia de Adopción Internacional presentado en La Haya el 29 de mayo de 1993, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley 7499 Convención de Belem do Pará); Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias Ley 8053; entre otros.

2.1.2. Leyes aplicables a los Derechos del Niño en Costa Rica.

- Constitución Política de 1859, 1869, 1871, 1949.
- Leyes y reformas contra la vagancia 1864-1917

- Código civil de 1888
- Código Penal de 1924
- Leyes de Educación Común 1927
- **15 de agosto de 1930.** Creación del Patronato Nacional de la Infancia PANI, Ley N°39.
- **09 de setiembre de 1930.** La Junta Directiva del PANI aprueba la primera Declaración de los Derechos del Niño Costarricense.
- **18 de noviembre de 1931.** Reglamento del Patronato Decreto N°156.
- **25 de octubre de 1932** se instaure el Código de la Infancia N°27.
- **26 de diciembre de 1934.** Reglamento sobre el manejo de fondos del Patronato Nacional de la Infancia; Decreto N° 56.
- **1943.** Reforma a la Constitución Política de 1871. Incorporación de Las Garantías Sociales. Artículo 51.
- **1949.** La Constitución Política artículo 55, confiere al PANI competencias de orden Constitucional.
- **1964.** Se promulgó la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia Ley N° 3286, deroga Ley N°39.
- **1974.** Código de Familia. Ley 5476.
- **23 de diciembre de 1974.** Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Ley N° 5662.
- **1990.** Costa Rica ratifica la Convención sobre los derechos de los niños, ley 7184.

- **1996.** Ley Contra la Violencia Doméstica.
- **1996.** Ley de Pensiones Alimentarias.
- **09 de noviembre de 1996.** Nueva Ley Orgánica del Patronato Nacional de la infancia, Ley N° 7648. Deroga Ley N°3286.
- **1998.** Entrada en vigencia del código de la niñez y la adolescencia. Ley N° 7739.
- **2001.** Ley Paternidad Responsable, Ley 8101
- **2012.** Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Decreto Ejecutivo N° 37205-MP del 09 de enero del 2012.
- **2014.** Ley 9220. Crea la red de cuidado y Desarrollo Infantil
- **2020.** Modificación al Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Decreto Ejecutivo N 42549 del 30 de junio del 2020.

Es importante enfatizar que la trayectoria que el Estado Costarricense ha tenido, es ejemplar en cuanto a crear, reformar y modificar sus leyes en pro del interés superior de la persona menor de edad, y en defensa de sus derechos, y de la evolución que ha ido presentando, dejando atrás el paradigma de la situación irregular de los niños y fortaleciendo la protección integral.

2.2. El Contexto Teórico

2.2.1. Responsabilidad Parental /Autoridad Parental (Patria Potestad)

“Es el conjunto de facultades que la ley reconoce a los padres para que puedan cumplir los deberes que, frente a sus hijos, tienen en orden a la alimentarlos, educarlos e instruirlos en la medida de sus posibilidades. Aunque la patria potestad implica un poder, es fundamentalmente un deber; las reglas de la patria potestad regulan, en definitiva, las relaciones *paterno-filiales*. La patria potestad se ejercitará siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprenden esencialmente: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos educarlos y procurarles una formación integral, por un lado; por el otro representarlos y administrar sus bienes.

En el ejercicio de la patria potestad, los padres podrán recabar el auxilio de la autoridad, los padres podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos. Los hijos, a su vez, deben respetarlos siempre; y contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras vivan con ella. Si los hijos tuvieren suficiente juicio, deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten, Están sometidos a la patria potestad los hijos no emancipados. La patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. si los padres viven separados, ejercerá la patria potestad el progenitor con el que conviva el hijo.” (Ribó Durán, 1987)

De conformidad con el ente rector de la niñez y la adolescencia costarricense PANI la patria potestad se define de la siguiente manera en su página electrónica:

“La patria potestad es una potestad familiar, irrenunciable (por ende, intransferible e imprescriptible), temporal (se ejerce normalmente hasta la mayoría de edad), relativa (no se trata de un acuerdo absoluto, sino un poder rector en beneficio de las personas menores de edad del cual no se puede abusar), no transable, en donde sólo una autoridad judicial competente o la misma muerte del titular de tal instituto puede dar fin al mismo.

Se denomina también como “autoridad parental”, que es más acorde con el principio de igualdad de derechos y deberes (situaciones jurídicas en general) de los y los cónyuges, los padres y las madres”. (Patronato Nacional de la Infancia, 2024)

El artículo 140 y 143 del Código De Familia cita de la siguiente manera:

“Artículo 140. Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.”

“Artículo 143. Autoridad parental y representación. Derechos y deberes. La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso de castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

Así mismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono o riesgo social, o bien, a los que no estén sujetos a la patria potestad; en este último caso, podrá hacer la solicitud el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran

para esos efectos, esos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento. “(Código de Familia Ley N°5476, 2024)

Por lo tanto, la responsabilidad parental se constituye con la determinación de la filiación ya sea biológica o por adopción, y es exclusiva de los padres, es un poder-deber que estos tienen frente a sus hijos y que consta de tres atributos, el personal, el de representación y el patrimonial, y que dentro del atributo personal existen elementos como: la guarda (vivir con ellos de ser posible en un mismo techo, vigilarlos, protegerlos, tenerlos en su compañía), crianza:(obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos, estímulos para su debido desarrollo físico y corrección); por último el elemento de la educación: (realizar todas aquellas acciones para que la persona menor de edad pueda desarrollarse en su vida como adulto).

En un equilibrio de cosas, la normativa atribuye al padre el poder de corrección sin maltrato a la persona menor de edad, con la pretensión de lograr el único objetivo de enderezar o modificar su comportamiento, y que de esta manera la persona menor de edad adecúe sus actos y pensamientos de acuerdo a lo que se considera correcto y de buenas costumbres, siendo esta corrección la más ventajosa tanto para su propio bien como para la vida adulta, sin embargo, es de alta importancia la coayuda para los padres por parte del Estado; cuando a pesar de todos los esfuerzos y dentro de las posibilidades los padres, estos no han tenido los resultados esperados en cuanto a la orientación que se le deba dar a la persona menor de edad.

Por otro lado; las personas menores de edad que se encuentren en estado de abandono tienen la garantía de que el Estado Costarricense tiene el deber de protegerlos.

2.2.2. Tutela.

La tutela como instituto jurídico, es por decirlo así; un poder equivalente a la figura de la autoridad parental. Por lo que, la figura jurídica de la tutela es utilizada cuando se da el fallecimiento de los progenitores o por encontrarse la persona menor de edad en estado de abandono declarado judicialmente.

El objetivo de la tutela es el cuidado, protección, resguardo de los intereses del tutelado, y representarlo, esto por cuanto el tutelado será una persona carente de capacidad de actuar, ya sea por no haber cumplido la mayoría de edad; o también se asigna un tutor a la persona mayor de edad pero que se encuentra completamente incapacitado por alguna enfermedad físico-psíquico para ejercer su representación en defensa de sus propios intereses personales o de sus bienes materiales, por lo que el tutor además de cuidar al tutelado; también será su representante legal y el administrador de su patrimonio.

No se debe confundir la tutela con la curatela, ya que la diferencia radica en que en la curatela la persona sí tiene capacidad de actuar, sin embargo, no puede ejercer ese derecho ya que posee algún impedimento o circunstancia que no se lo permite, por lo que se recurre a la figura de la curatela, para que otra persona lo represente en beneficio de sus intereses.

A continuación, se presenta algunas definiciones que se le da la tutela:

“Autoridad legalmente conferida para la guarda y cuidado de la persona menor de edad que no esté en patria potestad, así como de sus bienes. El menor que no esté en patria potestad estará sujeto a tutela.” (Diccionario usual del Poder Judicial, 2024)

“Mediante esta institución se suple la deficiencia que afecta a los menores sin padres y a los incapacitados, aunque sean mayores de edad, el tutor es el representante del tutelado. Éste debe respeto y obediencia a aquél. En el ejercicio de su cargo, el tutor

podrá recabar el auxilio de la autoridad, y podrá corregir al menor tutelado de forma razonable y moderada. El tutor está obligado a velar por el tutelado y en particular, a procurarle alimentos; a educar al menor y procurarle una formación integral; a promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.” (Ribó Durán, 1987)

“Constituye la tutela una institución jurídica mediante la cual se le confiere representante legal a un menor de edad que no esté sujeto a la patria potestad de sus padres. La tutela tiene por objeto la guarda del menor y sus bienes, pues este no tiene capacidad de actuar válidamente por sí mismo y requiere de un representante.

La tutela es ejercida por un tutor, quien funge como un representante legal del menor en el ejercicio de las funciones de tutela, debiendo ser, necesariamente, una persona física. La capacidad legal para ser tutor se concede a todos los mayores de edad, con plena capacidad para el ejercicio de los derechos civiles y que no incurra en causas de incapacidad.” (Ramírez Acuña, 2013)

Cabe destacar, la importancia de la figura de la tutela, a nivel personal como social, esta figura se le confiere únicamente a personas mayores de edad con capacidad legal, para suplir la necesidad de las personas menores de edad que no esten en responsabilidad parental o a los incapaces, aunque sean mayores de edad.

A la figura del tutor, se le confieren tanto los atributos personales, de representación y patrimonial, velará por el interés superior de la persona menor de edad siempre, tanto de manera física como material y de sus bienes; además el tutor respetará los derechos establecidos a las personas menores de edad. Por otro lado; el tutelado le debe obediencia y respeto al tutor, debe cumplir con las obligaciones que la ley le impongan al igual como si estuviera en responsabilidad parental, puesto que el tutor lo que viene es a suplantar la ausencia de dicha autoridad.

2.2.3. Medidas de Protección en sede administrativa otorgadas por el PANI (Cuido Provisional/Abrigo Temporal)

El cuidado provisional y el abrigo temporal, son figuras legales, implementada como medida de protección, que se otorga con motivo del proceso especial de protección en sede administrativa; de manera temporal, dirigido a una persona menor de edad que requiera protección del Estado, implica la suspensión temporal del cuidado parental del menor de edad debido a la apertura de un proceso administrativo para intervenir la situación familiar de aquellos que ostenta la autoridad parental.

Mientras se define la situación; implicará que la persona menor de edad será separada de sus progenitores y estará bajo el cuidado provisional o abrigo temporal de alguno de los institutos o recursos comunales o familiares que estén previamente valorados y establecidos por el Patronato Nacional de la Infancia, y autorizados por ley para dar los cuidados necesarios a la persona menor de edad.

En cuanto al instituto del cuidado provisional, el PANI, utiliza recursos familiares o comunales; esto sería que el PANI otorga el cuidado provisional a algún familiar que previo a estudio cumple con los requisitos necesarios para hacerse cargo de la persona menor de edad, o en el caso del recurso comunal, puede ser un vecino o institución comunal que previo a estudio técnico y cumplimiento de los requisitos básicos y necesarios para suplir las necesidades de la persona menor de edad se hará cargo del mismo de manera temporal; por otro lado el abrigo temporal, se trata de albergues ya sean propios del PANI, u otros como, ONG's y organizaciones especializadas en temas de cuidado de la niñez, que se hará cargo de la persona menor de edad de manera temporal mientras se resuelve su situación psico-socio-legal.

También dentro del abrigo temporal, existe El Programa de Acogimiento Familiar, la cual tiene la función de ser una alternativa de protección, “con la finalidad de brindar a un niño o niña o adolescente privado de su medio familiar de origen, una familia de acogimiento idónea y adecuada a sus necesidades, sus características y condiciones.” (Programa de Acogimiento Familiar, 2020)

Es de destacar que, en el proceso de protección especial, los principios administrativos se aplicarán siempre en defensa del interés superior de la persona menor de edad y en todo momento la administración pública, garantizará el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver determinado conflicto, surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

2.2.4. Interés superior de la persona menor de edad.

El Departamento de Protección del Patronato Nacional de la Infancia, en la versión del 30 de julio del 2020, del Programa Acogimiento Familiar; define el interés superior de la persona menor de edad de la siguiente manera:

“Interés Superior de la persona menor de edad: principio de interpretación denominado también “mejor interés del niño”. Está comprendido en el Art.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Es una consideración primordial y un fundamento para la toma de decisiones que afecten a todo niño, niña o adolescente. Obliga a legisladores y legisladoras, autoridades, profesiones de instituciones públicas y privadas, padres y madres, a regirse por este principio. Supone la máxima satisfacción posible de todos los derechos de la niña, niño o adolescente sin discriminación por motivo de etnia, condición social, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, color, religión, idioma, discapacidad o cualquier otra condición o atributo. Debe ser

atendido como garantía, debido a que toda decisión que les concierne debe considerar fundamentalmente sus derechos, como norma orientadora, que no sólo obliga a los legisladores sino a todas las instituciones públicas y privadas incluyendo a las familias, y como norma de interpretación y de resolución de conflictos, cuando se produce un conflicto de los derechos.” (Programa de Acogimiento Familiar, 2020)

Con esta definición es importante citar lo que el artículo 3 de la convención de los derechos del niño dicta al respecto:

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990)

El interés superior del niño, para toda persona menor de edad, es una garantía de protección y bienestar para este grupo etario, por parte de los padres, tutores o

cualquier persona o institución ya sea pública o privada. Además, de que las decisiones que se deba tomar, tanto a nivel público como privado, judicial o administrativo por parte de los encargados de velar por la protección y bienestar de la persona menor de edad, por encima de todo se tendrá en cuenta lo que sea mejor para la persona menor de edad.

Por otro lado, a nivel de legislación y judicial se deben tomar todas aquellas medidas, para garantizar el interés superior, y velar por el cumplimiento.

En cuanto a las instituciones encargadas de la protección y cuidado de las personas menores de edad, tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para cumplir y satisfacer a cabalidad con esta obligación, esto incluye, la seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, como bien lo cita el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño en el inciso 3; y muy importante el hecho que dentro de este inciso se cita, es el del personal a cargo, un tema que no se debe dejar a la ligera, puesto que dicho personal será el encargado del cuidado y protección de las personas menores de edad, entonces; estas personas debe ser competentes, comprometidas, personas que tengan también la sensibilidad social para llevar a cabo bien su trabajo, en especial los que laboran directamente con las personas menores de edad, por lo que es de esperar, que este asunto de la competencia del personal debe incluir a todos, tanto administrativos, técnicos y operativos, que tengan no solo los conocimientos de la materia, sino que también las habilidades blandas, empatía y sentido de responsabilidad y cooperación, ya que se está frente a personas vulnerables que se enfrentan a la dura y difícil situación, ya sea el riesgo de perder el cuidado parental o haberlo perdido del todo.

Ampliando en el tema del concepto del interés superior del niño, el Programa de Acogimiento Familiar, citado anteriormente, indica lo siguiente:

“Este principio le garantiza a la niña, niño o adolescente que, ante cualquier situación dada, la medida que debe tomarse es aquella que mejor satisfaga sus derechos de manera plena y eficiente en un ambiente físico y mental sano, y en de su pleno desarrollo personal. Los derechos de las personas menores de edad deben ser considerados como un todo, por lo tanto, los principios de no discriminación, de supervivencia y desarrollo, así como de respeto e inclusión de la opinión de la persona menor de edad, deben tenerse en cuenta para determinar el interés superior en una situación concreta, o el interés superior de la niñez y la adolescencia como grupo.

(Programa de Acogimiento Familiar, 2020)

Respecto al interés superior del niño; el Código de la Niñez y la Adolescencia, ley N° 7739 señala lo siguiente:

El artículo 5° - Interés superior.

“Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.”

(Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N°7739, 2024)

Como se puede apreciar, Costa Rica, toma manos en el asunto, y mediante el Código de la Niñez y la Adolescencia, el interés superior del niño, será el fin cuando las

acciones o decisiones traten sobre temas de las personas menores de edad en este caso personas menores de 18 años. Garantiza también el respeto de los derechos de este grupo etario, y que es un deber primario del Estado y de los padres el cumplimiento de esta protección especial que requieren las personas menores de edad en todos los aspectos, tanto personales, sociales y económicos, y que el Estado en conjunto con los padres están en la obligación de alcanzar la plenitud de satisfacción de resguardo del interés superior del niño, y de requerir los padres ayuda para poder cumplir con esta obligación el Estado aportará lo necesario para sufragar la carencia, ya sea a nivel económico, educación o de salud.

2.2.5. La filiación por adopción

La adopción, es el proceso mediante el cual una persona menor de edad encuentra una nueva familia que ejerza la autoridad parental; ya sea por encontrarse esta persona menor de edad en orfandad o en estado de abandono declarado; y que los progenitores han perdido totalmente mediante la vía judicial el derecho del ejercicio de la autoridad parental sobre la persona menor de edad.

“Es el negocio jurídico por el que una persona, llamada adoptante, deviene emparentada civilmente con otra, llamada adoptada, estableciéndose entre ambas unas relaciones prácticamente equiparables a las paterno-filiales.” (Ribó Durán, 1987)

“La adopción es un instituto jurídico mediante el cual se establece entre el adoptante y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus descendientes consanguíneos.” (Ramírez Acuña, 2013)

Por lo tanto; la adopción es el otorgamiento de todos los atributos inmersos que tiene la responsabilidad parental a los nuevos padres y con esta figura adoptante y el

adoptado formarán un vínculo de padres a hijos y viceversa, iguales a los vínculos biológicos paterno-filiales.

El artículo 102 del código de Familia indica lo siguiente en cuanto a los efectos que produce la figura de la adopción:

“Efectos de la adopción: La adopción produce los siguientes efectos:

a) Entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos.

Además, para todos los efectos, los adoptados entrarán a formar parte de la familia consanguínea adoptante.

b) El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta de su familia consanguínea y no se le exigirá obligaciones por razón de parentesco consanguíneo o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin embargo, los impedimentos matrimoniales por razón del parentesco permanecen vigentes con respecto a la familia consanguínea. Asimismo, subsisten los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna según el caso cuando el adoptado sea hijo o hija del cónyuge del adoptante.

c) En lo concerniente al término y la suspensión de la patria potestad, para la adopción regirá lo estipulado en este Código.” (Código de Familia Ley N°5476, 2024)

Los adoptantes por lo tanto, se constituyen en padres, y los adoptados en hijos, esta relación de padres e hijos contiene exactamente los mismos componentes que tiene los progenitores, en cuanto a responsabilidad parental se refiere, es irrenunciable, intransferible e imprescriptible, temporal, relativa y no transable, únicamente mediante la vía judicial competente, se puede dar fin a esta responsabilidad parental o la muerte de

alguno de los titulares, ya sea el adoptante , constituido en padres o madres o la muerte del adoptado constituido en hijo o hija.

2.2.6 Depósito Judicial.

El deposito judicial es uno de los mecanismos o procedimientos utilizados por la legislación costarricense, para resguardo de los derechos de las personas menores de edad, que se encuentran en el desarrollo de un proceso que determine si los padres podrá recuperar los atributos de la autoridad parental por motivo de alguna suspensión o de su incapacidad, siempre y cuando no haya sido declarado el estado de abandono.

El diccionario usual del poder judicial, formato electrónico indica lo siguiente:

“Depósito de la persona menor de edad: En Costa Rica, medida legal de tipo cautelar decretada por un juzgado de familia, consistente en colocar, a quien no ha cumplido 18 años, con una persona o familia idóneas o en una institución adecuada. El depósito de persona menor de edad “se utiliza cuando un niño o niña está siendo vulnerado en sus derechos y no existe un recurso familiar nuclear o extenso que pueda hacerse cargo de ello, por eso, en ocasiones se recurre a hogares de cuidado temporal a quienes se les asigna el resguardo de esta población y donde se brinda un ambiente agradable”. (Sentencia del tribunal de Familia, N.º266 de 14:29h de 23 de marzo de 2017).” (Diccionario usual del Poder Judicial, 2024)

Al respecto el Código de Familia en el artículo 161 indica:

“Depósito de menores en estado de abandono: Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono serán puestas bajo la custodia del PANI, que tendrá su representación legal. El PANI depositará, en una institución adecuada o con una persona o familia idóneas, a los menores cuyo padre y madre sólo han sido suspendidos en el ejercicio de la patria potestad. El depósito podrá gestionarse en el

mismo expediente donde se tramita la declaratoria de abandono. En los demás casos, gestionará la adopción o promoverá la tutela de la persona menor de edad.

Cuando una persona interesada en la adopción haya gestionado la declaratoria de abandono y la consecuente pérdida de la patria potestad, podrá gestionar, en el mismo expediente, el depósito del menor de edad, mientras se concluyen los trámites de la adopción.” (Código de Familia Ley N°5476, 2024)

Por lo anterior, el depósito judicial cumple un papel importante, puesto que toda persona menor de edad en estado de abandono declarada judicialmente, será puesta en custodia del PANI, y el PANI, valiéndose de los recursos disponibles como albergues institucionales propios o mediante albergues no gubernamentales como ONG's e instituciones especializadas en la custodia de las personas menores de edad, serán las encargadas de brindar el cuidado temporal o abrigo temporal y provisional de la persona menor de edad; bajo vigilancia, control y responsabilidad del PANI. Otro recurso que se utiliza esta institución como alternativa de protección temporal es El Programa de Acogimiento Familiar, el cual mediante un escrutinio minucioso, algunas familias califican para brindar este tipo de protección a la persona menor de edad, proporcionándoles un ambiente idóneo y de acuerdo a sus necesidades en un entorno familiar temporal mientras se resuelve su situación y es puesta en adopción o tutela , basado siempre en el interés superior de la persona menor de edad, protegiendo y vigilando que no se les violen los derechos.

2.2.7 Emancipación.

Este instituto del derecho de familia fue aplicado entonces dentro de la sociedad como un mecanismo de valoración y control en cuanto a la edad nubil de una persona menor de edad y de las relaciones entre ellos y los adultos. De igual forma que permitiera

a la persona menor de edad ser sujeto siempre de derechos y responsabilidades de acuerdo a su grado de madurez; sin embargo, el análisis de los diferentes tipos de delitos sexuales relacionados con personas menores de edad, al parecer coadyudan con el giro que se le da a esta institución de la emancipación, al punto que en la legislación actual no es de aplicación. Este fue de los principales análisis que se pudieron realizar con relación a la evolución de la emancipación y su derogación.

“Emancipación: Aptitud o capacidad para actuar u obrar de quien estuvo sometido a patria potestad./ Autoridad parental.” (Diccionario usual del Poder Judicial, 2024)

“Menor emancipado (a): Persona que, sin haber cumplido la edad legal para situarlo en la mayoría, no se encuentra sometida a la patria potestad ni a la tutela.” (Diccionario usual del Poder Judicial, 2024)

De acuerdo con Víctor Pérez, La emancipación es, un acto que confiere a un menor de edad, pero mayor de cierto número de años, en primer término en gobierno de su persona y, en segundo lugar, el manejo de sus bienes con plena capacidad de actuar. (Pérez Vargas, 1994)

Anteriormente nuestra legislación hablaba de menor emancipado incluso cuando se contraía nupcias, o cuando el código civil establecía en su artículo 153, ya derogado, presupuestos para poder ser emancipado mediante un notario público. Pero hoy día no hay un escenario en que la persona menor de edad se emancipe, ya que incluso la madre menor de edad, está sujeta a autoridad parental, pero sí ejerce responsabilidad parental sobre su hijo.

Por tales razones, se hace mención al concepto de emancipación como un instituto que históricamente tocaba la responsabilidad parental. En cuanto al ejercicio de

los atributos de la responsabilidad parental, al día de hoy la persona menor de edad madre puede ejercer estos atributos regulados en el artículo 140 y siguientes del Código de Familia, de hecho las normas concordantes establecen que en caso de conflicto de intereses pueda delegarse la representación en PANI o un curador.

CAPÍTULO III: DESARROLLO TEORICO.

3.1. Procesos.

En este apartado, se analizará los procesos normativos que se desarrollan en torno a la responsabilidad parental, la extinción, la pérdida de los atributos y la suspensión; además de la jurisprudencia que existe al respecto, con el fin de analizar cómo se protege el bien jurídico a tutelar cuando un menor de edad es puesto bajo tutela a un familiar o un allegado.

Como ya se mencionó en el primer capítulo de esta investigación, los atributos de la responsabilidad parental o autoridad parental son aquellos que le confiere la ley a los progenitores, o a los padres por adopción; y que dichos atributos contienen tanto derechos y deberes frente a los hijos, dentro de matrimonio como extramatrimoniales.

Estos atributos son representación legal, administración de sus bienes, guarda, crianza y educación.

Representación legal: se encuentra el progenitor en la obligación de representar al hijo y actuar en su nombre en todo aquel asunto en el cual la persona menor de edad no pueda por sí mismo representarse, esto por su minoridad ya que no tiene capacidad de actuar.

Al respecto Brenes Cordoba, indica "En vista de que el desarrollo físico e intelectual humanos se verifican paulatinamente las leyes acostumbra a señalar una época a partir de la cual la persona es considerada con la necesaria capacidad para el ejercicio directo de la contratación y además actos de la vida civil. Esa época se designa con el nombre de *mayoridad*, que no se fija generalmente, como lo hace nuestro derecho, en los dieciocho años cumplidos. Antes de llegar a ella se está en el espacio de tiempo llamado *minoridad*, que se divide en minoridad infantil y minoridad postinfantil...."

El menor que no ha alcanzado los quince años tiene incapacidad absoluta para obligarse por sí mismo, puesto que en consideración de su inexperiencia y falta del

necesario discernimiento que son de suponersele por sus pocos años, no sería posible dar a sus actos valor trascendente en el terreno de la ley civil.

En cuanto al mayor de los quince años, pero menor de dieciocho, si bien sus actos, en general, están viciados por no gozar aún de la plenitud de su capacidad, el vicio de que adolecen implica sólo nulidad relativa, de suerte que pueden ser convalidados por él expresa o tácitamente una vez que entre en la mayoría.” (Brenes Córdoba, 1998)

Por lo anterior, en Costa Rica toda persona menor de 18 años, se encuentra en la etapa de minoridad, sin embargo podemos dividir esta minoridad en dos etapas antes de los 15 años y después de los 15 años hasta que cumpla los 18 años donde adquiere su mayoría de edad, entonces; aunque la persona menor de edad es sujeto de deberes y derechos su capacidad de actuar estará sujeta a un representante legal, y esto será mediante sus padres quienes ostentan la responsabilidad parental o mediante un tutor, no obstante; si el menor de edad ya ha cumplido los 15 años y es menor de 18 años, podría realizar actos, pero que por su edad estos actos carecerían de valor en lo civil por encontrarse viciados por no alcanzar aún la mayoría de edad, sin embargo una vez que cumpla los 18 años podrá convalidarlos por su voluntad.

Lo principal a destacar, es que debido al grado de madurez y desarrollo de sus capacidades tanto cognitivas como volitivas, toda persona menor de edad tiene un representante legal, ya sea porque se encuentre en autoridad parental o mediante un tutor.

Además de esta representación legal, la persona menor de edad tiene también derecho a representación procesal, de acuerdo con El Código Procesal de Familia Ley N°9747, en la subsección II, “Representación Procesal de menores de edad y personas con discapacidad” artículos 41 y 42, estipula la representación de personas menores de edad y Asistencia y patrocinio letrado gratuito.

Administración de bienes: Se refiere a la potestad que tienen los progenitores de cuidar los bienes que posean sus hijos menores de edad, ya sean estos muebles o inmuebles, deben de velar por el buen manejo del patrimonio que posea, sin embargo no tiene potestad sobre los bienes que adquiriera el menor con su propio esfuerzo, adicionalmente la normativa indica algunas excepciones como son la adquisición de bienes mediante herencia, legados o donados, puesto que si el testador o donante indica expresamente que los progenitores no serán los que administren estos bienes se nombrará un administrador.

“En este orden de ideas, el ejercicio del derecho-deber de las personas progenitoras de cuidar el patrimonio de la persona menor de edad, se realizará con la adecuada administración de los bienes, y ello comprende: el mantenimiento, la inversión y el aumento de los bienes y/o activos cuando fuera posible.” (Blanco Villalta)

Guarda: Es referente al cuidado de los hijos, tenerlo en su compañía, además deberá el progenitor ejercer una serie de acciones en favor del bienestar del menor de edad, esto implica también corregirlo moderadamente con la intención única que no es más que la corrección y no de agredir, además de vigilarlo y brindarle consejo.

Crianza: Alude a la alimentación y atención que deben tener los padres mientras sus hijos crecen. Deben procurarles atención debida, brindarles un ambiente seguro y cariñoso, en donde ellos puedan crecer seguros y lleguen a ser persona de bien. (Ramírez Acuña, 2013)

Educación: Se refiere a la obligación que tienen los padres de dar instrucción a sus hijos, acompañarlos en los procesos educativos para formarlos, dotándoles de herramientas para integrarse a una sociedad como adultos, prepararlos para la vida social y ser personas productivas que puedan ganarse su sustento.

Es importante señalar que a partir del 1° de octubre de 2024, entra a regir algunas reformas al código de familia en especial en el tema de Autoridad Parental, esto por la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia Ley N° 9747; para esta investigación se utilizara la normativa vigente a la fecha.

3.1.1. Extinción y suspensión de la autoridad parental.

El artículo 158 del código de Familia cita:

“Suspensión de la patria potestad. La patria potestad termina:

- a) Por la mayoría adquirida.
- b) Por la muerte de quienes la ejerzan
- c) Por la declaratoria judicial de abandono que se produzca por

encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 175 de este Código y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo para la persona menor de edad, en el plazo que el juez le haya otorgado.

d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abuso sexual, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.

e) Mediante resolución judicial en firma que determine que quien ejerza haya dado muerte o haya procurado darle muerte a una persona familiar hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad de la persona menor de edad.”
(Código de Familia Ley N°5476, 2024)

Así las cosas, la extinción o terminación de la responsabilidad parental o patria potestad como se le conocía, puede darse por diversas causas, anteriormente se incluía la emancipación que ya ha sido definida y desarrollada en el capítulo anterior; también se

da por la muerte de quien ostente la autoridad parental o del menor de edad, queda definitivamente terminada, extinguido este derecho, no se puede traspasar a ninguna otra persona; es inherente a los progenitores o los padres por adopción, no es una cosa que se pueda traspasar; o que, un tercero pueda interponer una demanda reclamando mejor derecho. Simplemente con la muerte de alguno de los actores se extingue.

Al respecto el Dr. Sergio Ramírez Acuña señala: “Es importante reiterar que cuando se pierde la patria potestad, ello ocurre de manera definitiva, es decir, para siempre. Cosa distinta sucede con la suspensión en cuyo caso el progenitor suspendido puede volver a recuperarla, si el Juez lo autoriza, siempre y cuando se logre demostrar que cesó el motivo que ocasionó la suspensión dicha, a no ser, claro está, que durante ese tiempo el hijo haya sido declarado en estado de abandono o haya sido dado en adopción. De ser cualquiera de las últimas circunstancias, la patria potestad se perdería de manera definitiva.” (Ramírez Acuña, 2013)

Como se ha detallado, los atributos de la autoridad parental son deberes- poderes que tienen los padres frente a sus hijos, todos estos atributos tienen como finalidad el velar por el cumplimiento del interés superior de la persona menor de edad a su cargo, y que dentro de las posibilidades los padres cumplan con diligencia y responsabilidad, el no hacerlo, implicará que estos pierdan de manera absoluta de estos atributos si el juez así lo determina mediante un proceso judicial, no sin antes someterse a un debido proceso que se dará ya sea en sede administrativo o judicial dependiendo del tipo de agravio, esto por acción u omisión hacia el menor de edad.

3.1.2. Suspensión de la responsabilidad parental.

Al respecto el artículo 159 del Código de Familia establece los siguiente:

“Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental-. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

- a) Cuando el uso indebido y habitual de drogas u otras sustancias estupefacientes torne imposible la convivencia y el sano ejercicio de los deberes y derechos para con la persona menor de edad.
- b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno en incumplimiento de los deberes familiares.
- c) Por violencia doméstica o intrafamiliar contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad” (Código de Familia Ley N°5476, 2024)

Como se ha venido desarrollando a lo largo de este trabajo, la responsabilidad parental, es un instrumento en beneficio del interés superior de la persona menor de edad reconocido por la legislación nacional, y que con lleva derechos y deberes por parte del titular en este caso los padres; no obstante también existe regulación en cuanto al buen manejo de estos deber-poder, y que de encontrar el juzgador un mal manejo de los atributos de la responsabilidad parental ya sea por acción u omisión, se pueden suspender, en pro del interés superior de la persona menor de edad.

El artículo 159 contiene los presupuestos establecidos para la suspensión de la autoridad parental y se da cuando un progenitor de manera injustificada hace abandono afectivo de su hijo y de sus responsabilidades, pudiendo éste relacionarse de manera sana con su hijo, más no lo hace, por el contrario, la convivencia se torna imposible, y tampoco cumple con su poder-deber; o hace abuso de este. La legislación, a fin de velar por el interés superior de la persona menor de edad, establece la posibilidad de

suspenderle los atributos de la responsabilidad parental a quien los ostente cuando dicho interés se ve amenazado.

Como se mencionó anteriormente a partir del 1° de octubre de 2024, entra a regir algunas reformas al Código de Familia en especial en el tema de Autoridad Parental, esto por la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia Ley N° 9747; y el artículo 159 sufrirá algunos cambios en su redacción el cual será el siguiente:

“Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

a) Cuando el uso indebido y habitual de drogas y otras sustancias estupefacientes torne imposible la convivencia y el sano ejercicio de los deberes y derechos para con los hijos.

b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno e incumplimiento de los deberes familiares.” (Código de Familia Ley N°5476, 2024)

3.1.3. Recuperación de la responsabilidad parental.

El progenitor infractor puede recuperar la autoridad parental de su hijo; toda vez que demuestre que la causa por la cual se suspendieron los atributos de la responsabilidad parental ya no existe.

El Código de Familia en el artículo 163 dice lo siguiente:

“Recuperación de los atributos de la responsabilidad parental. Cuando haya cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrará los derechos de patria potestad, mediante declaratoria expresa del Tribunal que lo rehabilite, siempre y cuando la persona menor de edad no haya sido declarada judicialmente en estado de abandono con fines de adopción.” (Código de Familia Ley N°5476, 2024)

En sentencia N° 66-06 del Tribunal de Familia de las 11:40 hrs. del 25/01/2006 refiriéndose el tema de la suspensión y recuperación del ejercicio de los atributos señala: “...mientras que los supuestos contemplados para la suspensión tratan de situaciones que podrían corregirse en la eventualidad de someterse a terapias y otro tipo de asistencia. Es claro entonces que la suspensión de la patria potestad podría ser rehabilitada para volver a ejercer tales atributos. Es claro entonces que la suspensión de la patria potestad necesariamente es provisional, o sea no es perpetua, volviendo el padre suspendido a ejercer la patria potestad en cuanto se haga merecedor de ello, y mediare garantía de no incidir en los mismos peligros físicos y morales para el menor.” (Tribunal de Familia, 2006) (Subrayado no es del original)

La mayor pretensión de la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental es el resguardo del interés superior de la persona menor de edad, pero adicionalmente, la suspensión pretende que el infractor, en este caso los padres, reformen sus hábitos y conducta, pero el Estado no lo deja solo, existen mecanismos de

ayudas para padres como lo es el programa del PANI de escuela para padres que les brinda la ayuda que necesitan para que se les restablezcan nuevamente los atributos, no es la pretensión de la normativa o de los juzgadores despojar a los padres de la responsabilidad parental, todo lo contrario, en aras del mejor bienestar para las personas menores de edad, el Estado actúa, tanto en resguardo del interés superior del niño, como en la rehabilitación de los padres, quienes sino ellos son los llamados a brindar a la persona menor de edad un medio familiar sano y adecuado.

Cabe indicar que el artículo 163 del Código de Familia, también sufrirá cambios a partir del 1° de octubre del 2024, el cual versará lo siguiente: “Recuperación de los atributos de la responsabilidad parental: Cuando haya cesado el motivo de la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental, el suspendido recobrará los derechos mediante declaratoria expresa de la autoridad judicial.” (Código de Familia Ley N°5476, 2024)

3.1.4. Declaratoria de estado de abandono.

El estado de abandono en personas menores de edad, no se limita únicamente a que el niño sea huérfano de ambos padres, también se dan casos en donde, los propios padres por voluntad propia y de manera negligente, ha depositado en otras personas el cuidado de la persona menor de edad, dejando de un lado las responsabilidades parentales que los obliga la ley, y endosándolas a otros, que aunque de buena fe lo hacen, no son los llamados a ejercer los atributos de la autoridad parental.

Otra situación que se presenta muy comúnmente es que exista una aparente situación normal de entorno familiar, pero la realidad está muy lejos de serlo, y que más bien es precisamente allí, en ese entorno familiar donde conviven padres e hijos el lugar

más vulnerable, donde se pone en mayor riesgo o se violan los derechos de la persona menor de edad.

La legislación mediante el instrumento de la declaratoria de abandono hace posible que sean investigados de manera exhaustiva estos casos, y a través de un juez competente, se declare a la persona menor de edad en estado de abandono de conformidad con las pruebas recabadas, por el equipo técnico en atender el caso en particular.

“El abandono puede ser moral, económico, jurídico, afectivo, psicológico, en fin, cualquier circunstancia de maltrato, agresión, situación de riesgo, insuficiencia materia o falta de atención que coloque a un menor en una situación de abandono de sus derechos más elementales y que trae consigo una carencia de protección de quienes tienen esa obligación legal respecto del menor. El abandono es consecuencia del desamparo del hijo, por parte de sus padres, quienes son los primeros responsables, por también por los órganos estatales encargados de suplir tal protección.” (Ramírez Acuña, 2013)

De dos maneras se puede dar la declaratoria de abandono, una en sede administrativa por el PANI, y la otra en sede judicial por el juzgador competente.

Refiriéndose a la declaratoria de abandono judicial el Tribuna de Familia en resolución N° 01139-2022 estableció lo siguiente:

“La declaratoria de abandono o estado de vulnerabilidad pretende proteger a las personas menores de edad que se encuentran en situación de riesgo social, sea por maltrato, descuido o desinterés de sus progenitores en el cumplimiento de sus obligaciones parentales.

Ciertamente, se trata de una solución extrema, al dar por terminada la responsabilidad parental, con miras a una eventual y futura adopción, por lo que

constituye la última ratio. De tal suerte, se deben agotar otras alternativas antes de su eventual disposición.” (Tribunal de Familia, 2022)

El artículo N° 160 del Código de familia establece lo siguiente respecto al estado de abandono:

“Se entenderá que la persona menor de edad se encuentra en estado de abandono cuando:

- a) Carezca de padre y madre conocidos
- b) Sea huérfana de padre y madre y no se encuentre bajo tutela
- c) Se halle en riesgo social debido a la insatisfacción de sus

necesidades básicas, materiales, morales, jurídicas y psicoafectivas, a causa del descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la patria potestad.

La pobreza de la familia no constituye por sí misma motivo para declarar el estado de abandono.”

Respecto a la declaratoria de abandono en sede administrativa el artículo 116 del Código de Familia indica lo siguiente:

“Declaratoria en vía administrativa. -

Siempre que no exista oposición de terceros, en vía administrativa, el PANI podrá declarar en estado de abandono al expósito y al menor huérfano de padre y madre que no esté sujeto a tutela. De existir oposición, la declaratoria deberá tramitarse en la vía judicial. En todo caso, la resolución administrativa definitiva, se elevará siempre en consulta ante el Juez de Familia, quien deberá resolver en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del recibo del expediente administrativo.” (Código de Familia Ley N°5476, 2024)

La declaratoria de abandono, da por terminada la responsabilidad parental del infractor que la ostentaba; y provee al menor de edad abandonado, una nueva oportunidad de convivencia en un entorno saludable, familiar, de acuerdo a sus necesidades y que mediante el instituto de la adopción, mediante la declaratorio de abandono el interés superior de la persona menor de edad se resguarda, y mediante la adopción se vuelve otra vez a estar en autoridad parental, como se describió en el apartado de la adopción de esta investigación.

3.1.5. Legitimación para solicitar declaratoria de abandono.

El Código de Familia en el artículo N° 117, cita:

“Podrá solicitar la declaratoria de abandono de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la infancia, o cualquier persona interesada en el depósito o la adopción de la persona menor de edad.”

De conformidad con lo anteriormente citado de la normativa, y de acuerdo con el último informe realizado por el ente rector, el cual es llamado “Informe de labores 2022-2023” en el año 2022 se atendieron 86795 denuncias en personas menores de edad, y durante ese mismo año se tuvieron 241 declaratorias de abandono con fines de adopción.

El primer objetivo de esta investigación es identificar el fin jurídico a resguardar, en procesos de otorgamiento de tutela; este fin jurídico siempre será de acuerdo a la legislación costarricense el interés superior de la persona menor de edad.

Por lo que se ha dispuesto el siguiente orden para que los derechos de los niños y las niñas no sean violentados en ninguna etapa de su desarrollo y su representación legal. En primer lugar los progenitores, ya sea ambos o el padre o la madre que ejerzan la

autoridad parental; en segundo lugar tenemos la figura de la adopción y también la figura del tutor, sin embargo; para otorgar los atributos de la autoridad parental, primeramente la legislación ha provisto que la persona menor de edad sea declarada en estado de abandono, por lo tanto si al menor de edad le sobreviven sus padres o uno de estos y este no ha ejercido de manera diligente sus obligaciones y por el contrario el menor de edad ni siquiera cuenta con sus necesidades básicas, la persona juzgadora competente declarará el estado de abandono y es hasta después de esta decisión judicial, que se puede otorgar la tutela o la adopción.

Todos estos caminos son con el propósito de resguardar el interés superior de la persona menor de edad, puesto que los niños y las niñas tienen derecho a crecer con sus padres, no obstante; como ya se ha mencionado cuando más bien su hogar se ha convertido en el sitio más vulnerable para los menores se activan los protocolos gubernamentales en defensa de los menores de edad frente a sus progenitores irresponsables y desamorados.

Costa Rica ha dado pasos importantes a lo largo de la historia no solo para cumplir con los acuerdos y compromisos, sino que se ha puesto a la vanguardia y ha sido un claro ejemplo en Latinoamérica del interés y empeño por parte de la autoridades del estado, los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) han tomado muy en serio el resguardo de el interés superior de la persona menor de edad, tanto en las normativas que lo legislan así como en la dinámica con lo que se ha desarrollado estas normativa, las condiciones actuales, la rapidez con la que la sociedad moderna evoluciona hace necesario que se cambien, modifique o que nazcan nuevas normas.

En cuanto al tema de normativa vanguardista y contemporáneo no se ha quedado sin incluir normativas únicas en pro del beneficio de esta población tan vulnerable; para mencionar una muy reciente, que trata de la protección de acosos a personas menores de

edad por medios electrónicos o virtuales, o grooming como se le conoce Ley N° 10020; únicamente se menciona en esta investigación con el propósito de demostrar que efectivamente la legislación nacional no ha perdido el norte en cuanto a la protección de la niñez y que ha tomado en cuenta desde temas tan sensibles como lo son la autoridad parental como hasta temas de actualidad que están afectando a la niñez del país.

3.2. Jurisprudencia

Se analizará alguna jurisprudencia relacionada en cuanto a modificación de la autoridad parental, existe gran cantidad de información tanto a nivel administrativo como judicial, lo que se pretende es examinar con algunos casos tomados como ejemplo lo que el juzgador tomó en cuenta para resguardar el interés superior de la persona menor de edad.

Para lograr lo aquí plantado en esta investigación se enumeran algunas preguntas de trascendencia en torno al tema del interés superior de la persona menor de edad y lo que han dicho o resuelto los tribunales competentes.

1- ¿Es indispensable que se haya privado del ejercicio de la autoridad parental a los progenitores para que se pueda designar tutor o tutora a una persona menor de edad?

El voto número 1071-2022 del Tribunal de Familia en el considerando III indica los siguiente:

“La apelante lleva razón en el reclamo; aunque no lleva en varios argumentos. El primer extremo en que no lleva razón es en la afirmación de que para que se pueda designar tutor a una persona menor de edad es indispensable que sus progenitores hayan sido privados del ejercicio de la autoridad parental. El artículo 175 del Código de Familia estipula que *“el menor que no esté en patria potestad estará sujeto a tutela”* y a nivel

procesal los artículos 854 y 865 del Código Procesal Civil de 1989, aún aplicable en esta materia, establecen cuáles personas están legitimadas para solicitar que se discierna el cargo de tutor testamentario, o de que se nombre el tutor legítimo o dativo que corresponda, lo que también se puede hacer de oficio. Como se aprecia, la frase “*no esté en patria potestad*” no está limitada a que los progenitores hayan perdido los atributos de la función parental (lo que sucede con la mayoría de los hijos e hijas o con la muerte de quienes la ejerzan) o de que se les haya privado de ella, con lo cual, en el resguardo del mejor interés de la persona menor de edad, el instituto de la tutela también puede ser aplicado cuando los progenitores han sido suspendidos en el ejercicio de la función parental. Esto es así porque mientras ellos estén suspendidos los hijos no “están” bajo su patria potestad, siguiendo la terminología utilizada por el Código de Familia y no podría dejárseles desamparados jurídicamente.” (Juzgado de Familia-Voto 1071, 2022)

Entonces, respecto a la pregunta, de que, si es dispensable que se haya privado del ejercicio de la autoridad parental a los progenitores para que se pueda designar tutor o tutora a una persona menor de edad; la respuesta es NO, y es que al existir la figura de la suspensión de la responsabilidad parental, deja claro que existe la posibilidad de restituir dicha autoridad parental nuevamente a los padres, por otra parte, este período de definción ya sea que se restablezcan lo atributos o se extingan, afecta la situación jurídica de las personas menor de edad que quedarían sin representación, y por ende, en un desamparo jurídico como lo expresa el Juzgado de Familia en el voto citado, por lo que el instituto de la tutela, viene a solventar esta circunstancia; además es importante en este punto mencionar que la suspensión de la patria potestad no tiene un plazo definido establecido, toda vez que se va adecuando conforme se va dando el proceso judicial, por lo que la tutela es el instituto que mejor se adecua, puesto que no se puede dar en

adopoción a la persona menor de edad ya que no se ha dado la declaratoria de abandono y por ende la extincion de la responsabilidad parental original.

2- ¿Se puede suspender o extinguir los atributos de la autoridad parental a una madre que ha engañado a su compañero sobre su paternidad y ha ocultado la verdadera identidad del padre tanto a su hijo o hija?

En el IV Considerando del voto por mayoría el Tribunal de Familia en resolución N° 00757-2021 expresó lo siguiente:

“...El fundamento de lo anterior es que, en este caso, lo que se peticionó en la demanda y el reconvención -recíprocamente- fue la suspensión de atributos en el ejercicio de la autoridad parental. Esta decisión repercute directamente sobre la hija de las partes y, por ello, una consideración primordial que debe ser atendida es el interés superior de la persona menor de edad. (Artículos 3 de la Convención sobre los derechos del Niño y 5 del Código de la Niñez y la adolescencia) Desde esta perspectiva, el objeto del proceso consiste en determinar si la forma en que el padre y/o la madre ejercen la función parental resulta nociva para la joven [Nombre 003], a tal grado que lo mejor para ella sea suspender a uno a otro, o a ambos, en el ejercicio de la autoridad parental.

El principal argumento que ha expuesto el señor [Nombre 001] es que la señora [Nombre 007] no sólo faltó a la verdad cuando lo señaló a él como progenitor de [Nombre 003], incluso sosteniéndolo bajo juramento en sede judicial, cuando científicamente se ha demostrado que no es así, sino que también ha mantenido engañada a su hija, pues se niega a informarle quién es su verdadero progenitor. Estos aspectos pueden ser ciertos, pero no resultan trascendentes para suspender a la madre en el ejercicio de su función parental que ejerce sobre la adolescente. El mejor interés de [Nombre 003], desde su

componente de derecho sustantivo y según lo estipulado en los artículos 8.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del niño y 33 del Código de la Niñez y la Adolescencia, consiste en crecer y desarrollarse al lado de su madre, de manera tal que, para tomar una decisión contraria, resulta imperativo demostrar que esto resultan nocivo para ella. Es necesario señalar que, en cuanto a la filiación paterna, ya existe sentencia en firme, con autoridad de cosa juzgada material, que señala que aunque el señor [Nombre 007] no engendró a la joven, él sigue siendo considerado legalmente como su padre. De esta manera, resulta irrelevante para los fines de este proceso de suspensión de atributos de la autoridad parental, si la madre engañó al padre registral para emplazar la filiación paterna o si la madre no desea informar a la hija sobre su verdadero origen genético.” (Tribunal de Familia Voto 00757, 2021)

Como se ha mencionado, ante una situación de riesgo o violación de los derechos de la persona menor de edad, prevalecerá siempre el interés superior de la persona menor de edad, y en cuanto al tema del ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental y la suspensión o extinción, mientras los presupuestos establecidos en la norma no se den, no existe motivo para suspender o extinguir las funciones parentales.

Ahora bien, en el caso concreto citado donde una madre no revela la identidad del padre biológico de su hija, y que además, mediante el engaño ha hecho creer a otra persona es que es su padre biológico e incluso, bajo fe de juramento la madre afirmaba que él realmente la había engendrado; a pesar de que los estudios científicos señalaron otra cosa; y que adicionalmente; mantiene en el engaño a su hija, con todo esto, no se encuentran motivos suficientes para quitarle la responsabilidad parental a la madre o suspendersele, por el contrario, hacerlo iría en contra del interés superior de la persona menor de edad, puesto que se le estaría privando a la hija de crecer y desarrollarse a lado de su madre, a tener un vínculo familiar con su progenitora.

De una lectura detallada del caso, este parece tener más la intención de castigar la conducta de la madre, no tomando en cuenta los resultados que tengan estos en la persona menor de edad que sería la más afectada, si la privaran de la relación con su madre, a todas luces, las intenciones no era la búsqueda del resguardo del interés superior de la persona menor de edad, sino más bien un resultado de satisfacción personal, donde se castigue a la madre que lo engañó, poniendo en riesgo el bienestar y desarrollo de la hija.

3- ¿Existe o no competencia territorial nacional para conocer sobre la suspensión de la responsabilidad parental cuando una persona menor de edad no reside en el país?

En resolución N°00065-2022, el Tribunal de Familia manifestó lo siguiente:

“Es importante mencionar que le a-quo se respaldó en un caso resuelto por este Tribunal de declaratoria judicial de abandono donde la persona menor de edad vivía en España y el demandado progenitor era de domicilio desconocido en este país, se indicó en esa oportunidad que como no existía un convenio bilateral suscrito por ambos países que definiera la competencia jurisdiccional en un tema de abandono judicial, debía aplicarse el art. 115 Código de Familia, el cual resolvía el tema porque definía competencia por territorio la tenía el domicilio de la persona menor de edad. Debido a eso, se confirmó la decisión de declarar incompetente a la jurisdicción familiar nacional(...) El convenio de la Haya de 1996 permite determinar la ley aplicable por las autoridades en el ejercicio de su competencia y, específicamente, determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental (art. 1 y 3.a), esto último es el derecho de fondo a aplicar en un caso como el presente, donde la pretensión es la

suspensión de la responsabilidad parental del niño hasta que cumpla su mayoría de edad.

El art. 5 del convenio regula el tema de la competencia así:

“1. Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de la de la residencia habitual del niño son competencias para adoptar las medidas para la protección de su persona o de sus bienes. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7. en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son competentes las autoridades el Estado de la nueva residencia habitual.”

Con base en el análisis conjunto de las normas citadas, es posible afirmar que como la persona menor de edad reside con su madre en Tenerife, España, siendo ésta su residencia habitual desde hace algún tiempo atrás con expectativa de quedarse por allá, es a España a quien le corresponde ejercer la competencia para conocer y resolver este caso.

Esta Cámara de jueza y jueces, hemos analizado las circunstancias de excepción que permitirían a Costa Rica tener la competencia y, que se regulan en el convenio en sus art. 7,8,9 y 10, más no encontramos que ninguna de ellas sea de aplicación al caso específico.

Entonces, por las razones que emite el Tribunal en esta sentencia, se confirma la resolución apelada.” (Tribunal de Familia Resolución 00065, 2022)

La pregunta formulada es sobre la existencia o no de la competencia territorial nacional para conocer sobre la suspensión de la responsabilidad parental cuando una persona menor de edad no reside en el país, se tiene dos posibles respuestas de acuerdo a lo establecido por los países involucrados:

1. Cuando no existe un acuerdo bilateral al respecto, se debe aplicar lo que indica el artículo 5 del Convenio de La Haya, el cual de manera resumida

dicta que el caso se deberá presentar en los juzgados donde reside el menor de manera habitual.

2. Para que el caso sea tratado por Costa Rica, deberá existir un convenio bilateral suscrito por ambos países, dicho convenio debe indicar las competencia jurisdiccional en el tema de la responsabilidad parental y abandono judicial de las personas menores de edad que residan fuera del territorio costarricense.

3.3. Procedimientos administrativos

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI), ha ido evolucionando la manera de atender las situaciones donde se han vulnerado o violado los derechos de las personas menores de edad. Esta evolución claro está, no sería posible sin las adecuadas herramientas jurídicas, leyes, decretos y reglamentos, que le permitan trabajar y tener un mejor desempeño, en aras de garantizar que se cumplan los derechos de las personas menores de edad y protegerlos cuando sean puestos en riesgo.

En la ley N°7739 Código de la Niñez y la Adolescencia se encuentran los procedimientos en sede administrativa como en sede Judicial del trámite del proceso especial de protección, los cuales están previstos a partir del artículo 128 a 153.

En el caso de la sede administrativa corresponden los artículos 128 a 140; con los cuales el legislador ha facultado al PANI como ente rector para su ejecución en casos de necesidad, proporcionando de esta manera a la institución, instrumentos legales y normativos, para proteger el bien jurídico a tutelar.

Para efectos de esta investigación el desarrollo girará en torno al proceso administrativo únicamente, sin embargo; es importante señalar que el proceso especial de protección en sede judicial en la mayoría de los casos se establece con la finalidad de prorrogar las medidas otorgadas a nivel administrativo por seis meses más, sea porque el PANI considera que se requiere mayor espacio de tiempo para poder continuar el abordaje de la familia, u otro motivo; por lo que en realidad el proceso judicial es un complemento del procesos administrativo.

El Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa; consiste en un proceso mediante el cual se pretende garantizar la defensa del interés superior de la persona menor de edad, pero también es un procedimiento que permite a las partes involucradas

ser escuchadas, respetando los principios sustantivos y las garantías procesales como lo es el derecho a la defensa y el debido proceso.

En la sección primera del Código de la Niñez y la Adolescencia, se estipulan las diferentes acciones a tomar para que la institución haga uso de esta herramienta cuando considere sea necesario.

Art. 128- Garantías del proceso administrativo; cita de la siguiente manera:

“Los principios del proceso administrativo se aplicarán en defensa del interés superior de la persona menor de edad. La administración Pública deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este Código.” (Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N°7739, 2024)

Como se puede apreciar, este proceso no está exento de cumplir con los requerimientos de la Ley General de Administración Pública, se debe velar por el cumplimiento en todo momento del ordenamiento jurídico, puesto que, si bien el interés superior de la persona menor de edad y está por encima de cualquier otro interés particular, esto no exime a la Administración Pública a violar otros principios procesales.

A este respecto el voto 19789-2018 de la Sala Constitucional indicó lo siguiente:

“(…) a esta Sala no le corresponde determinar si la decisión que adopte el Patronato Nacional de la Infancia es ajustada o no a Derecho, en cuanto al fondo, pero sí le corresponde conocer si hay violaciones esenciales en el desarrollo del procedimiento porque las personas sí cuentan con el derecho fundamental al debido proceso y con el derecho fundamental a la defensa. Dicho lo anterior, del propio informe rendido por las autoridades recurridas se desprende que la Oficina Local de Pococí decretó las medidas de protección violentando las disposiciones procesales contempladas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en la Ley General de la Administración Pública, pues emitió la

decisión final sin haber permitido que la madre tuviera acceso al expediente, es decir, tomó decisión final sin permitirle que tuviera conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de las pruebas que podían existir en su contra y sin permitirle que tuviera la oportunidad de combatir los hechos y de ofrecer sus pruebas para demostrar sus propias afirmaciones. (Sala Constitucional Voto N°19789, 2018)

Continuando, el artículo 129 del citado código indica que el proceso especial de protección es en sede Administrativa, por lo que el responsable de llevar a cabo dicho proceso es el Patronato Nacional de la Infancia, y serán las oficinas locales las encargadas de llevarlo a cabo.

Es importante señalar que aunque el artículo 142 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece la posibilidad de agotar la vía administrativa, lo cierto es que constitucionalmente se han realizado análisis y valoraciones incluso con jurisprudencia emitida por dicha Sala Constitucional que establecen la idea real de que si puede combatir directamente una decisión emitida por una oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, esto en el juzgado que tenga competencia en materia de niñez y adolescencia, sin la necesidad inminente de agotar la vía administrativa ya que la sala constitucional ha realizado pronunciamientos dentro de sus sentencias valorando supuestos de la Ley de Jurisdicción Constitucional que son vinculantes para todos los hombres, relacionados con la administración de justicia y la imperiosa necesidad de que asuntos de este tipo (familia) sean resueltos a la mayor brevedad posible. Recientemente el Tribunal de Familia en la Resolución N° 00133-2024 se refirió al respecto.

El artículo 142 cita de la siguiente manera:

“Artículo 142.- Situación tramitables en procesos especiales

Mediante el proceso especial de protección dispuesto en esta sección se tramitará las situaciones suscitadas a partir del dictado de las medidas de protección por las

oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia, según los artículos 135, 136 y 137 de este Código. Para acudir al proceso especial de protección en la vía judicial, deberá agotarse previamente esta vía administrativa. Este proceso no suspenderá ni sustituirá los procesos judiciales en que se discuta sobre la filiación o la autoridad parental. El proceso también podrá iniciarse por la denuncia de una oficina local del Patronato.” (Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N°7739, 2024)

En el artículo 130 del Código de la Niñez y la Adolescencia, indica las causas por las cuales se pueden aplicar las medidas de protección ante la amenaza o violación de los derechos reconocidos en este Código de las personas menores de edad y las detalla así:

- a) Acción u omisión de la sociedad o el Estado
- b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables.
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

Como se puede apreciar en este artículo; el fin de esta imposición de medidas de protección es, garantizarle a las personas menores de edad sus derechos fundamentales y ante todo el interés superior. Por lo tanto, es al Patronato Nacional de la Infancia al que le corresponderá determinar si es procedente o no la aplicación de las medidas de protección. No obstante; se debe tener claro que la decisión de optar por estas medidas de protección se fundamentará en el hecho de que existe una amenaza o violación a algún derecho necesariamente y que estrictamente se encuentra reconocido en el Código de la Niñez y la Adolescencia; y también en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña.

Continuando con el análisis, el artículo 131 de la norma citada, indica que siempre y cuando no exista un pronunciamiento judicial, se autoriza suspender algún o algunos derechos y atributos de la autoridad parental en la vía administrativa u otros presupuestos

que normalmente son resorte del poder judicial y que de manera temporal pueden accionarse mediante el trámite del proceso de protección especial, esto con el fin de resguardar del interés superior de la persona menor de edad, por lo que esta autorización es de manera temporal; por cuanto, la única manera de que estas privaciones sean; indefinidas o definitivas, como ya se ha señalado anteriormente, el único mecanismo legal es la declaratoria de abandono, osea necesariamente deberá ser conocido el caso en sede judicial.

“ Artículo 131- Otros asuntos.

Además de lo señalado en el artículo anterior, en todos los casos en que no exista un pronunciamiento judicial sobre estos extremos, se tramitará mediante el proceso especial dispuesto en este apartado, lo siguiente:

- a) La suspensión del régimen de visitas.
- b) La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional.
- c) La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad.
- d) Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en este Código.

¿Y cuándo es que se debe dar el inicio del proceso?; el artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia lo establece así:

“Artículo 132- Inicio del proceso. En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en el presente Código, el proceso especial de protección podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos.

Ahora que ya se ha evacuado la pregunta de cuando se debe dar el inicio del proceso de protección especial, la pregunta siguiente sería ¿Dónde se llevará a cabo los procesos de este procedimiento y qué tipo de procedimiento será este?

El artículo 133 cita lo siguiente:

“Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia constará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba de ellas presenten y dictará, inmediatamente, las medidas de protección que correspondan. El procedimiento seguido por la oficina local será sumario e infomal y garantizará la audiencia a la persona menor de edad involucrada.” (Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N°7739, 2024)

Cabe destacar, que este artículo junto con el artículo 139 de la misma norma, poseen un Reglamento especial, N° 41902- MP-MNA; llamado Reglamento a los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia, con el fin de establecer lineamientos a nivel institucional y que el proceso se tramite en repeto de los derechos fundamentales e intereses de la persona menor de edad.

Las denuncias penales se abordan en el artículo 134, estas tienen que ir debidamente justificadas ante sede judicial ya que se debe demostrar y comprobar que existe el perjuicio y la lesion al los derechos de las personas menores de edad y su presentación es de manera inmediata. No se debe de olvidar que si las acciones u omisiones fueron cometidas por la persona que ostente la representación legal de los atributos de la autoridad parental del menor de dad, se deberá también plantear la acción correspondiente ante el Juzgado de Familia.

El artículo 135 contiene las medidas de protección autorizadas a nivel administrativo que se podrían aplicar de acuerdo a lo que el ente rector considere necesario. La cuales son:

- a) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.
- b) Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza.
- c) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, y a las personas menores de edad.
- d) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.
- e) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.
- f) Cuido provisional en familias sustitutas.
- g) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.

También el legislador a dispuesto medidas para padres o responsables de las personas menores de edad, las cuales se enlistan en el artículo 136 y son:

- a) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de protección a la familia.
- b) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y trataminto a alcohólicos y toxicómanos.
- c) Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.
- d) Obligarlas a matricularse y observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

Se debe recordar, que la violación de los derechos de las personas menores de edad no vienen siempre por parte de sus progenitores o representantes legales o su núcleo familiar, también podría venir de otras personas externas, y por lo cual el legislador prevee otras medidas a tomar a fin de velar por el cumplimiento del resguardo de los

derechos de este grupo vulnerable, las cuales ha sido dispuestas en el artículo 137 de la norma citada, y que consta de dos medidas.

a) Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de la persona menor.

b) Orden de cese inmediato de la situación que viola o amenaza con violar el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se apersona en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya apersonado pero continúe en la misma situación perjudicial la persona menor de edad.

No debe olvidarse, que siempre que se tomen estas medidas el principal y máximo objetivo es el interés superior de la persona menor de edad, y que se deben de proteger sus derechos, y que estas intervenciones se hacen cuando a se ha llevado a cabo el debido proceso y queda demostrada la amenaza o la infracción a los derechos de la persona menor de edad. En el artículo 138 se indica lo siguiente:

“Condiciones para aplicar mediadas.

Al aplicar las medidas señaladas en los artículos 135 y 136 se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adaptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En caso del cuidado provisiona en familia sustituta y abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses.” (Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N°7739, 2024)

Como se mencionó en el párrafo que analizó el artículo 133, la ley ha dispuesto un reglamento para el artículo 133 y el artículo 139, regulando las actuaciones que se deben vigilar para el cumplimiento del debido proceso.

“Artículo 139 Recurso de apelación.

Contra lo resuelto por la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia cabrá recurso de apelación ante el Presidente Ejecutivo del Patronato el cual agotará la vía administrativa. El recurso podrá interponerse verbalmente por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. La prestación del recurso no suspenderá la aplicación de la medida.” (Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N°7739, 2024)

También ha dispuesto esta normativa las acciones que la administración debe llevar a cabo cuando se incumplen las medidas de protección establecidas contra los infractores. Estableciendo que el PANI “podrá adoptar una medida alternativa, ampliar el plazo de cumplimiento de al anterior o remitir el asunto al juez para la suspensión de la patria potestad. Esto en el caso que las medidas incumplidas sean las descritas en el artículo 135 y 136 denominadas *medidas de protección* y *medidas para padres o responsables* respectivamente. Por otro lado. el incumplimiento de lo establecido en el artículo 137, faculta la PANI a travez de la oficina local que lleva el caso a poner la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponda tomar acciones coercitivas que procedan.

El proceso de medidas de protección en sede administrativa, es una herramienta que le permite al PANI, para dar respuesta inmediata ante una situación de amenaza o violación de los derechos de las personas menores de edad, ya sea por omisión o acción de los progenitores o de quien ostente su representación legal y a través de este

instrumento el PANI tiene potestad para realizar las acciones inmediatas que requiera el caso en particular.

Lo que el legislador pretende; es evitar que se produzca el daño o en su efecto que este sea aún mayor. Es importante señalar que; por esta misma razón, en el momento en que el PANI tiene conocimiento de alguna situación de riesgo se encuentra autorizado actuar de oficio, no es necesario la existencia de una denuncia formal, puesto que está en la obligación de prestar auxilio de manera inmediata, para así evitar poner en mayor riesgo al menor.

No obstante, y de conformidad con las políticas del Patronato Nacional de la Infancia, estas acciones, si bien es cierto deben ser utilizadas para el resguardo de los derechos de las personas menores de edad, lo más sano es la prevención y esto se logra con los programas de prevención dirigido a los diferentes estratos de la sociedad.

Actualmente el PANI mediante la implementación de protocolos dota de herramientas útiles los profesionales de todo el país con el fin de homologar la gestión que se realiza, y de esta forma; lograr una mejor proyección de prevención y acompañamiento a las familias.

En su página electrónica el PANI ha manifestado la creación de nuevos protocolos dirigidos a la atención de los riesgos que se encuentran los menores de edad:

- Maltrato físico
- Negligencia (Salud, peligro de vida, abandono y alimentación)
- Abuso sexual
- Conflictos familiares

- Callejización
- Abuso emocional

No obstante, los números que se registran no son alentadores, la lista de denuncias realizadas relacionado con algún tipo de riesgo y lesiones hacia personas menores de edad, entre el año 2019 al 2022 evidencia que se debe trabajar en más proyección y promoción de los derechos de la persona menor de edad.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE DATOS

4.1. Informes y Datos 2023 relacionados con amenazas y lesiones a los derechos de la persona menor de edad.

En este apartado se analizará algunos reportes e informes de instituciones tanto gubernamentales como no gubernamentales especializadas en la atención el resguardo de los derechos de las personas menores de edad.

Para iniciar es importante el dato demográfico de las personas menores de edad del territorio nacional(menores de 18 años).

De acuerdo con el Instituto de Estadísticas y Censos (INEC) la proyección para el año 2023, la población total sería de 5 261 853 personas, y la población menor de 18 años sería de 1.179.802 lo que representa un 23% del total de la población costarricense proyectada.

Zona y grupos de edad	Total	Sexo	
		Hombre	Mujer
Total país	5 261 853	2,494,723	2,767,130
De 00 a 14 años	936,061	467,735	468,326
De 15 a 17 años	243 741	126,735	117,006
De 18 a 24 años	531,498	269,411	262,087
De 25 a 34 años	719,974	357,673	362,301
De 35 a 44 años	745,372	337,254	408,118
De 45 a 59 años	1,021,042	462,123	558,919
Más de 60 años	1,064,165	473,792	590,373

Tabla 1. Propiedad de INEC (ENAO, 2023)

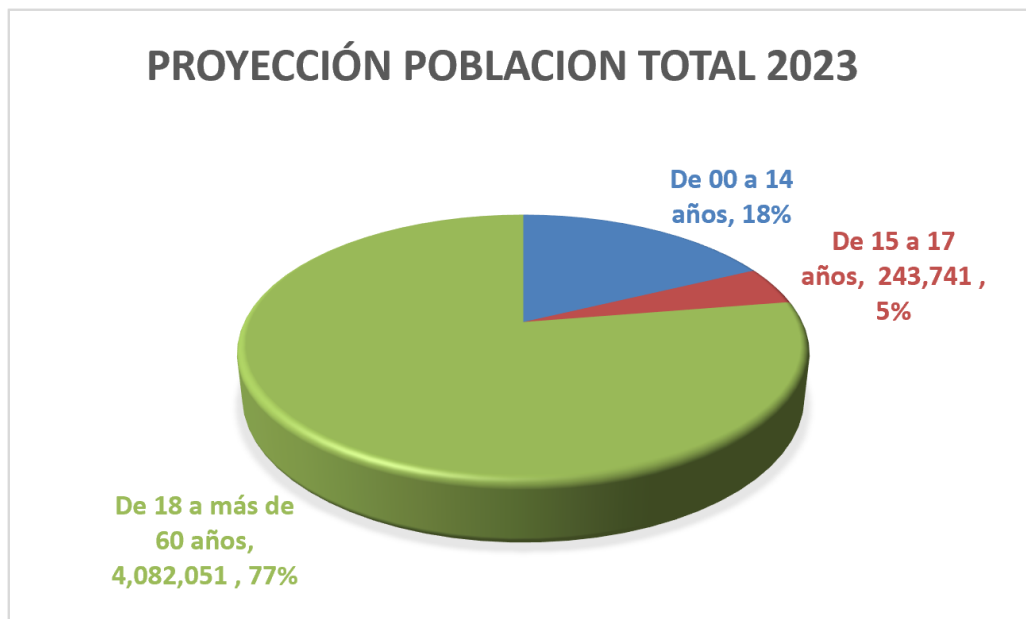


Gráfico 1. Elaboración propia.

Respecto a los reportes denunciados por motivos de violaciones a los derechos de las personas menores de edad el 911 recibió en el período 2019 al 2022 un total de 345 777 denuncias, en la tabla adjunta se muestra cual fue la situación reportada.

Tabla 8. Costa Rica: Total de denuncias por situaciones violatorias de derechos de las personas menores de edad, según el servicio 911-PANI, periodo 2019-2022.

Situaciones que generan amenaza o violación de derechos de las personas menores de edad	2019	2020	2021	2022
Negligencia por Salud	16 803	20 016	20 110	17 065
Conflictos familiares	15 589	16 562	17 419	15 995
Agresión Física	12 944	12 751	12 336	11 667
Agresión Psicológica	9 825	8 948	8 879	7 192
Exposición a drogas	6 805	8 183	8 558	5 746
Consumo de drogas	7 705	4 868	5 235	4 904
Abuso Sexual	4 258	4 210	3 435	3 418
Persona menor de edad desaparecida	3 032	2 452	3 245	3 918
Conflicto vecinal	3 594	2 807	3 022	2 533
Negligencia por personas menores de edad solas en casa	2 002	1 960	2 491	2 277
Ideación Suicida	1 593	1 345	1 671	1 518
Fuga de Hogar	843	885	1 237	1 183
Persona menor de edad en calle	1 423	809	826	837
Persona menor de edad en condición migratoria irregular	437	536	571	338
Negligencia por abandono	38	49	30	36
Venta de drogas	357	287	374	292
Explotación Laboral	190	220	294	126
Explotación Sexual Comercial	288	301	292	201
Negligencia por Educación	214	92	120	161
Acoso escolar	463	61	15	388
Trata por Explotación Sexual Comercial	12	13	10	9
Trata por Explotación Laboral	19	4	8	2
Total	88 434	87 359	90 178	79 806

Fuente: Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, 2023, a partir de información del Patronato Nacional de la Infancia, 2023.

Tabla 2. Propiedad de PANI. (Política Nacional de la Niñez y la Adolescencia (2024-2036), 2024)

Por otro lado, analizando los últimos tres informes de los años 2022, 2021, y 2020, sobre la cantidad de personas menores de edad que ese encuentran en alternativas de protección institucional, acogimiento familiar, albergues PANI y ONG's, se reportan incrementos de un año a otro.



PRESIDENCIA EJECUTIVA

Indicador del POI 2022	Meta anual	Cumplimiento anual	Porcentaje de Cumplimiento
Número de niños, niñas y adolescentes que se protegen en alternativas de protección institucional, acogimiento familiar y ONG Residenciales, a las que se les contrata Servicios de Apoyo Profesional para su atención	700	777	111%
Número de niños, niñas y adolescentes con discapacidad ubicados en las alternativas de protección institucional, acogimiento familiar, ONG Residenciales y comunidad, que reciben Ayudas Técnicas	50	8	16%
Cantidad de niños, niñas y adolescentes beneficiados del Programa de Acogimiento Familiar (Subvencionados, no subvencionados y de implementación institucional por medio de ONG).	11.000	14.206	129%
Cantidad de niños, niñas y adolescentes protegidos en la Alternativa de Protección Especial de ONG Residenciales , según registro mensual.	3.200	3.851	120%
Cantidad de personas menores de edad protegidas en la alternativa de protección de Albergues PANI , según registro mensual.	1.415	1.702	120%

Tabla 3. Propiedad de PANI (Informe de Labores 2022-2023 ,)

PARÁMETROS DE CUMPLIMIENTO EN LAS METAS ALCANZADAS DEL POI 2021

Nombre del indicador	Resultados POI 2021			Según nivel de cumplimiento		
	Meta		Porcentaje alcanzado al 31/12/2021	CA	CM	CB
	Programada	Alcanzada		(> o = 90%)	(< o = a 89,99% o = 50%)	(< o = a 49,99%)
Cantidad de personas funcionarias PANI participantes en capacitaciones de competencias técnicas, según objetivos del Plan Estratégico Institucional (PEI).	1.200	3.388	282,3%	1		
Número de personas beneficiadas de las intervenciones públicas articuladas, accesibles e inclusivas para la promoción y protección de derechos humanos	45.667	103.918	227,6%	1		

Número de niñas y niños que ingresan por primera vez al Programa Nacional Red de Cuido	1.500	2.104	140,3%	1		
Número de niños, niñas y adolescentes que se protegen en Alternativas de Protección Institucional y Acogimiento Familiar, a las que se les contrata servicios de apoyo profesional para su atención.	500	438	87,6%		1	
Número de niños, niñas y adolescentes con discapacidad ubicados en las alternativas de protección institucional, acogimiento familiar y comunidad, que reciben Ayudas Técnicas	76	3	3,9%			1
Cantidad de niños, niñas y adolescentes beneficiados del Programa de Acogimiento Familiar (Subvencionados, no subvencionados y de implementación institucional por medio de ONG).	10.990	11.740	106,8%	1		
Cantidad de niños, niñas y adolescentes beneficiados en la Alternativa de Protección Especial de ONG Residenciales .	2.950	3.652	123,8%	1		
Cantidad de personas protegidas en la alternativa de protección especial de Albergues PANI .	1.220	1.803	147,8%	1		

Tabla 4. Propiedad de PANI (Informe de labores 2021-2022)

	RESULTADOS DEL POI 2020			SEGÚN NIVEL DE CUMPLIMIENTO		
	Meta		Porcentaje alcanzado al 31/12/2020	CA	CM	CB
	Programada	Alcanzada		(> o = 90%)	(< o = a 89,99% o = 50%)	(< o = a 49,99%)
Cantidad de personas funcionarias PANI participantes en capacitaciones de competencias técnicas, según objetivos del Plan Estratégico Institucional (PEI).	1.000	3.319	331,9%	1		
Número de niñas y niños que ingresan por primera vez al Programa Nacional Red de Cuido	1500	1322	88,1%	1		
Número de niños, niñas y adolescentes que se protegen en alternativas de protección institucional, a las que se les contratación de servicios de apoyo profesional para su atención	472	720	152,5%		1	
Porcentaje de niños, niñas y adolescentes con discapacidad ubicados en las alternativas de protección institucional, acogimiento familiar y comunidad, que reciben Ayudas Técnicas	100%	98%	98,0%		1	

MEMORIA 2020-2021

100



Cantidad de personas menores de edad protegidas en la alternativa de protección especial de Albergues PANI.	1220	1373	112,5%		1	
Cantidad de niños, niñas y adolescentes protegidos en la Alternativa de Protección Especial de ONG Residenciales.	2950	3051	103,4%	1		
Número de personas beneficiadas de las intervenciones públicas articuladas, accesibles e inclusivas para la promoción y protección de derechos humanos.	45667	94562	207,1%		1	
Porcentaje de niños, niñas y adolescentes egresados de alternativas de protección especial, a los que se le restituye el derecho a permanecer en familia	41%	45%	109,8%	1		
Cantidad de niños, niñas y adolescentes beneficiados del Programa de Acogimiento Familiar (Subvencionados, no subvencionados y de implementación institucional por medio de ONG)	10450	10225	97,8%		1	

Tabla 5. Propiedad de PANI (Informe de labores 2020-2021)

De conformidad con los datos obtenidos de las tres tablas, el incremento entre el reporte del 2021 al 2022 de personas menores de edad, que se encuentran en albergues y cuido provisional, fue de 2546 nuevos casos osea un 14.8% más; y para el 2022 al 2023 fue de 2564 nuevos casos, un 12.9% de aumento respecto al año anterior.

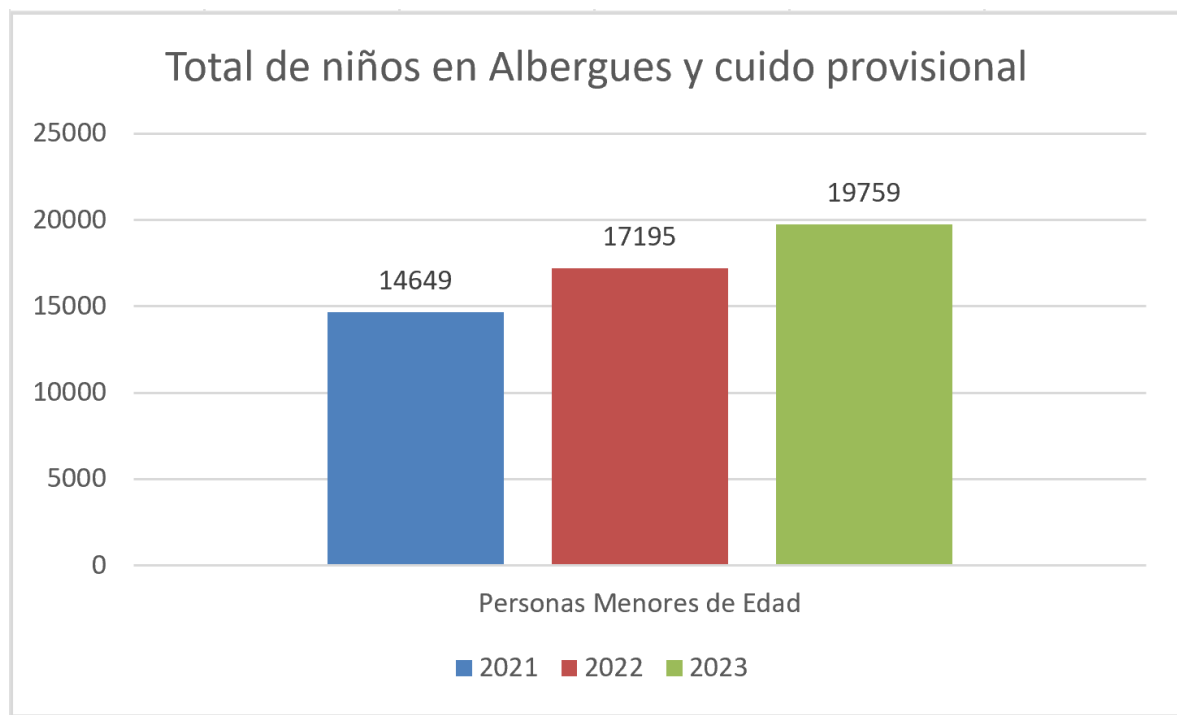


Gráfico 2. Elaboración propia.

A continuación se muestran 2 tablas, la primera tabla con los casos atendidos por diferentes situaciones de amenazas o violaciones de derechos de las personas menores de edad; y la segunda tabla contiene datos de los casos de violencia intrafamiliar subdivididos en tipo de violencia.

Situaciones que generan amenaza o violación de derechos de las personas menores de edad	2019	2020	2021
Persona menor de edad en condición migratoria irregular	437	536	571
Negligencia por abandono	38	49	30
Venta de drogas	357	287	374
Explotación Laboral	190	220	294
Explotación Sexual Comercial	288	301	292
Negligencia por Educación	214	92	120
Acoso escolar	463	61	15
Trata por Explotación Sexual Comercial	12	13	10
Trata por Explotación Laboral	19	4	8
Total	88434	87359	90178

Fuente: Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (2022), a partir de información suministrada por PANI, Centro de Orientación e Información del PANI (2022).

Tabla 6. Propiedad de PANI (Informe de Labores 2022-2023 , 2023)

Tabla 9. Costa Rica: Total de casos de violencia intrafamiliar, por tipo de violencia, según nivel educativo, periodo 2018-2021.

Nivel Educativo	Física				Sexual				Negligencia			
	2018	2019	2020	2021	2018	2019	2020	2021	2018	2019	2020	2021
Total	1 703	1 994	477	808	312	663	161	358	2 734	3 912	2 070	3 017
Preescolar	200	194	67	79	45	64	20	25	395	469	276	311
I y II Ciclos	920	1 039	216	376	143	392	83	173	1 909	2 749	1 451	2 248
III Ciclo y Educación Diversificada	583	761	194	353	124	207	58	160	430	694	343	458

Nota: Los datos corresponden a la cantidad de casos de violencia y no de cantidad de estudiantes involucrados en situaciones de violencia, debido a que en un evento de violencia pueden participar varios estudiantes, o puede suceder que un mismo estudiante esté incluido en varios reportes de violencia.

Fuente: Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, 2023, a partir de Ministerio de Educación Pública, 2023a.

Tabla 7. Propiedad de PANI. (Política Nacional de la Niñez y la Adolescencia (2024-2036), 2024)

Muy importante es acotar, que la tasa de natalidad en el país de los últimos tres años, ha tendido a la baja, de acuerdo con los datos que arroja el Insitituto Nacional de estadísticas y Censos de Costa Rica.

Año	Población total al 30 de junio ^{1/}	Nacimientos	Tasa bruta de natalidad
2020	5,111,238	58 156	11.4
2021	5,163,038	54 288	10.5
2022	5,213,374	53 435	10.2
2023 ^{b/}	5,262,237	50 205	9.5

Tabla 8. Propiedad de INEC (Nacimientos 1950- 2023)



Gráfico 3. Elaboración propia.

Ahora bien, de acuerdo con esto, son cada vez menos los nacimientos que ocurren en el país, sin embargo; cada día aumentan los casos de amenazas o violaciones contra personas menores de edad, que debieron ser protegidas mediante algún tipo de intervención por parte del estado, y puestas en abrigo temporal o mediante cuidado provisional.

También, con base a los datos obtenidos, se puede evidenciar que las situaciones de riesgo a lo que se encuentran expuestos, tanto física, sexual o por negligencia esta población vulnerable, aumentaron, entre el año 2018 a 2019 y entre los años 2021 y el 2022; como se evidencia en la tabla N°7 que contempla estos indicadores lo cual es verdaderamente alarmante y lamentable.

El año 2020 fue un año atípico, puesto que en ese año se declara la Pandemia Covid-19 y la realidad es que en la mayoría de instituciones debido a las regulaciones

impuestas por el Ministerio de Salud, era casi imposible recolectar información fidedigna y mucho menos en el campo, pues se estaba en distanciamiento social, teletrabajo y encierro.

A pesar de esto, es evidente el comportamiento de tendencia aumento, solo por citar un caso de la tabla N°7- Negligencia- en el 2018 reportó un total de casos de 2734 y para el año 2022 el reporte es de 3017 casos, lamentable sin lugar a dudas, porque los programas de prevención y los controles deberían más bien de ayudar a bajar las cifras, pero por el contrario aumentan, y si lo relacionamos con la cantidad de nacimientos que tiende hacia la baja, eso significa que la población adulta por educar y atender también disminuyó y por ende los programas de prevención deberían ser más accesibles, incluso más enfocados en temas específicos y tratamiento controlado enfocado a el riesgo que implica tener padres negligentes, una sociedad futura negligente que aprende con el mismo patrón; por ejemplo la tabla N°6 muestra violaciones hacia los derechos de las personas menor de edad, que solo los adultos pueden perpetrar en su contra para obtener algún beneficio, entre estos se encuentran: venta de drogas, explotación laboral, explotación sexual comercial, trata de explotación sexual comercial y trata por explotación laboral, y que la mayoría de estos citados no disminuyeron, por el contrario aumentaron.

Por otro lado, las atenciones en albergues o en cuidado provisional en todos los casos aumentaron, con respecto al año anterior, cabe destacar que, a todos estos menores de edad, se les dio la atención requerida a pesar de haberse superado los indicadores de las metas establecidas anuales que se propuso el PANI, indicadores mostrados en las tablas 3,4 y 5 de esta investigación de los años 2020 al 2022, en la columna meta anual contra la columna meta alcanzada, para citar uno caso:

- POI 2022: En todos los casos de Abrigo temporal, el aumento llegó a alcanzar de un 20% y hasta el 29% de la meta. Ahora bien; pasando este dato

porcentual a un número natural tendríamos una diferencia de, 3200 personas menores de edad más en Acogimiento familiar que la meta programada, 651 personas menores de edad más de la meta en residencias ONG's, y 287 personas menores de edad mas de la meta programada en Albergues PANI.

Revisando las tablas citadas, se encuentran aumentos que pasan el 40% de la meta programada, no obstante; lo cierto del caso es que se esperaría que en lugar de aumentar estas cifras lo mejor sería tender hacia la baja, logrando así que desde el hogar, los derechos de las personas menores de edad sean protegidos por los primeros llamados por la ley a resguardarlos, protegiendo también el derecho que tiene la persona menor de edad, a pertenecer a una familia de manera permanente para su pleno desarrollo.

Estos datos, también indican, que por un lado se dan las atenciones, pero, por otro lado, la calidad de estas atenciones se puede ver comprometidas ya que las instituciones gubernamentales y no gubernamentales han tenido que hacer frente a una demanda mayor a la proyectada, lo cual se traduce en una mayor necesidad de aumento en el presupuesto, o realizar ajustes, lo que también supone todo un desafío a afrontar.

A mayor cantidad de atenciones, mayores son los gastos, mismos que muy probablemente no se tenían contemplados y aún menos presupuestados y que inciden directamente también en las finanzas de otros tipos de programas que también son importantes, sin embargo, los alimentos, abrigo y techo son necesidades que se deben atender de manera inmediata.

Por otro lado, este desface también afecta directamente otras acciones que se debieron realizar en el ámbito de la prevención y la promoción de los derechos de la persona menor de edad, que tanto se necesita se vieron afectados o mermados, mediante modificaciones y otros tipos de recortes presupuestarios, o en la cantidad de atenciones

que se debían de llevar a cabo por el equipo técnico, que se tuvo que hacerse cargo de esta situación de aumento de casos de atención inmediata.

Ahora bien, siguiendo en el análisis de las tablas 3,4 y 5, referentes a la ocupación de personas menores de edad en albergues o cuidado provisional, se puede intuir, que por el elevado número de casos, muchos se encuentran en estudio y otros están a la espera de ser resueltos, entonces; la celeridad con que se da el otorgamiento y restablecimiento del ejercicio de los atributos de la autoridad parental a los progenitores o a los representantes legales, de la persona menor de edad, se ve claramente afectada, y por ende directamente afectando al menor.

Otro aspecto, a señalar, que de las decenas de miles de denuncias atendidas en el año de estudio; solo se tuvieron 241 procesos de declaratorias de abandono con fines de adopción. Cantidad muy pequeña frente a los casos aumentados que requirieron intervención.

Resultado esperado	Contexto	Indicador	Meta/Hito
Desarrollo e implementación de un Expediente Digital que permita la automatización de los procesos atencionales, generación de datos y la eficiencia en el manejo de expedientes.	<p>Obsolescencia de herramientas informáticas para la automatización de los expedientes del PANI y la generación de datos.</p> <p>Ausencia de clasificadores de atención.</p> <p>Necesidad de un levantamiento de los requerimientos de los procesos de las diferentes dependencias institucionales.</p>	Desarrollo e implementación del módulo atencional del expediente digital del PANI	Módulo atencional desarrollado e implementado al primer semestre del 2024
	<p>En el 2022 se atendieron 86795 personas PME en denuncias.</p> <p>En las 57 oficinas locales durante el año 2022 se tuvieron 241 procesos de declaratoria de abandono con fines de adopción.</p>		

Tabla 9. Propiedad de PANI (Informe de Labores 2022-2023 , 2023)

Cabe destacar que el informe del período 2022-2023, indica que el PANI, aun no cuenta con un sistema de expediente electrónico, que actualmente se está en la implementación de dicha herramienta (como se puede observar en la tabla N°10 de este documento de investigación), también en el informe se indica que se está en etapas de Licitaciones iniciales y preparativas para dar inicio con la digitalización de los expedientes, esto claramente en plena era tecnológica se traduce en demoras, en posible riesgo de pérdida de la información por alguna eventualidad de fuerza mayor, y que al final repercute directamente en la persona menor de edad que está a espera sea resuelta su situación de manera expedita.

El objetivo 3, está contenido en la tabla 6 de El Informe de Labores Periodo 2022-2023; llamada Avances identificados en los objetivos de la gestión 2022-2026.

Objetivo 3: Mejorar la calidad de los servicios sustantivos del PANI	Desarrollo e implementación de un expediente digital, que permita la automatización de los procesos atencionales, generación de datos y la eficiencia en el manejo de expedientes.	Sistema Informático del Expediente Electrónico en desarrollo.	Se requiere el desarrollo e implementación, de un expediente digital que permita la automatización de los procesos atencionales, generando datos, de calidad en la línea de la eficiencia. En el año 2022, se atendieron 86,795 PME y las decisiones sobre sus vidas, no pueden estar únicamente en un expediente físico (papel); por el contrario, se requiere de la tecnología y los sistemas	2023-2025
---	--	---	--	-----------

Tabla 10. Propiedad de PANI (Informe de Labores 2022-2023 , 2023)

Continuando en la misma línea de idea referente a la implementación del expediente electrónico; de acuerdo con el informe citado, el objetivo estratégico 4 se propone: “Desarrollar los sistemas de Información necesarios para reducir tiempos de

espera, mejorar la accesibilidad, transparencia, estandarización y calidad de los servicios brindados por la institución.” (Informe de Labores 2022-2023 , 2023)

Ahora bien; de acuerdo con este informe, los resultados obtenidos, en el objetivo estratégico 4, en resumen, dice lo siguiente: “reconociendo que al IV trimestre 2022 se dio la conectividad al 99% de sitios PANI, entendiendo sitios PANI como Oficinas Locales, Unidades Regionales de Atención Inmediata (URAI), Direcciones Regionales y Departamentos (no se considera en este indicador el edificio central ya que es el proveedor de la conectividad) (Informe de Labores 2022-2023 , 2023)

Lo que se desea plasmar con la cita del párrafo anterior, es que este tema de conectividad y de expediente electrónico es un tema superado por la gran mayoría de instituciones gubernamentales, es lamentable que esta situación se esté dando, y más aún que sea en una de las instituciones más importantes en el tema de bienestar social, lo que se traduce; como ya se mencionó, en una gran afectación no solo en tiempo, dinero, recurso humano, pero más allá de esto peor aún, donde el mayor afectado son las personas menores de edad.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.

5.1 CONCLUSIONES

1. La historia de Costa Rica en materia de la protección de los derechos de los niños, demuestra que ha sido un tema de relevancia para Costa Rica, desde su nacimiento como nación libre e independiente en el año de 1821, el Estado ha trabajado en pro del bienestar de la persona menor de edad. Esto queda demostrado en la trayectoria a nivel legislativo que ha tenido la evolución de las normas en los pasados siglos XIX y XX respecto al tema de los derechos de la niñez y la adolescencia, y que han dado lugar a valorar a la persona menor de edad como sujeto de derecho y no como un objeto, que fue la manera de como se trataba a esta población.
2. De acuerdo a lo analizado, el bien jurídico tutelado al momento de otorgar los aspectos que forman parte del atributo personal de la responsabilidad parental, guarda, crianza y educación en un familiar o un allegado mediante el proceso de tutela, depósito judicial, la adopción, cuidado provisional o el abrigo provisional; siempre será el interés superior de la persona menor de edad.
3. El PANI como Institución rectora de los derechos de la niñez y la adolescencia ha evolucionando a través del tiempo, procurando enfocarse más en la prevención y promoción que en la atención, siendo este el último recurso extremo que se debe utilizar, sin embargo, siempre que la protección del interés superior de la persona menor de edad lo requiera, será el instrumento inmediato a utilizar.
4. La legislación costarricense se mantiene en constante dinamismo, de acuerdo a la realidad actual del país y del mundo, tomando acciones en temas de normativas para proteger los derechos de las personas menor de edad de todas las amenazas a las que hoy día la persona menor de edad se enfrenta y que podrían lesionar o

amenazar sus derechos. Hoy día en especial con temas de tecnología y redes sociales.

5. La jurisprudencia demuestra que tanto a nivel de sede administrativa como en sede judicial, el interés superior de la persona menor de edad, siempre será el objetivo a alcanzar en la toma de decisiones, y que se pueden llegar a modificar aquellas que han lesionado o ponen en riesgo los derechos de este grupo vulnerable.
6. Existe el Proceso Especial de Protección en sede administrativo, consagrado en el capítulo II sección primera del Código de la Niñez y la Adolescencia, que autoriza al PANI a tomar las medidas necesarias siempre que los derechos de las personas menores de edad sean amenazados o violados, tomando las medidas de protección que considere adecuadas para cada caso de acuerdo al estudio realizado y respetando el debido proceso, siempre velando por el resguardo del interés superior del niño, sin olvidar que se debe de respetar los derechos fundamentales de los actores y garantías procesales.
7. Luego de lo investigado y posteriormente realizar el análisis de conceptos y datos, se puede concluir que; el resguardo el bien Jurídico tutelado en Costa Rica al otorgar la guarda, crianza, y educación, además de los atributos reconocidos de la autoridad parental en los procedimientos administrativos, a las personas menores de edad en el período 2023, se ha logrado resguardar relativamente. Esto así, por cuando si bien es cierto se llevaron a cabo diferentes acciones e intervenciones durante el periodo de estudio, lo real es que el aumento de ocupación en los diferentes institutos especializados en el cuidado de las personas menores de edad aumentó, lo que significó que muchos de los casos aún están en espera de ser resueltos y no se les ha restablecido el ejercicio de a los atributos de la autoridad

parental a una gran cantidad de progenitores o representantes legales que son merecedores de recobrarlos, pero por la dinámica de los procesos en sede administrativa, muchos se encuentran atrasados y sin resolver; mientras tanto, miles de personas menores de edad se encuentran fuera de sus hogares. Y es mediante un proceso de judicialización de estas medidas de protección en sede administrativas que se busca restablecer de una manera más determinante el resguardo del interés superior de las personas menores de edad.

8. De conformidad con lo analizado en esta investigación, se estableció que existen procedimientos administrativos y judiciales que permiten a las autoridades, determinar con abundante claridad, el núcleo familiar que cuenta con las mejores condiciones, pero también esta investigación arrojó la existencia de grandes debilidades dentro del propio sistema que fueron analizadas a través de diferentes informes de labores del PANI, por ejemplo el aumento de población de la persona menor de edad en los diferentes albergues y en contra parte la tasa de natalidad va en disminución, adicionalmente, los cuadros de violencia intrafamiliar y riesgos asociados, demuestran un aumento en conductas que van en contra de los derechos de las personas menores de edad, violentándolos o poniéndolos en riesgo. Lo que deja ver que, a pesar de que sí existen mecanismos para el resguardo y protección del interés superior de la persona menor de edad, los protocolos no están dando los mejores resultados a nivel nacional como lo reflejan las diferentes tablas de estadística; esto podría deberse; a la falta de recurso humano en contra posición con la cantidad de casos a abordar.

5.2 RECOMENDACIONES

1. Fortalecer el enfoque de prevención y promoción de derechos de la persona menor de edad, a través de la divulgación de los diferentes protocolos de atención y protección de las personas menores de edad y sus derechos.
2. Se debe tabular mayor información de los resultados de los procesos en sede administrativa que resguardan los derechos de la persona menor de edad, con el fin de poder valorar y redireccionar acciones en resguardo del interés superior a resguardar.
3. Implementar cuanto antes a nivel nacional el expediente electrónico y la accesibilidad a las partes en sede administrativa Patronato Nacional de la Infancia.
4. Realizar las acciones administrativas y presupuestarias necesarias para que el PANI, cuente con mayor recurso humano técnico para la prevención, promoción y atención de la persona menor de edad. Realizando una programación de los procedimientos organizacionales de la institución, valorando la población meta en cada una de las actividades; esto buscando la justificación más correcta para aumentar los presupuestos y con ello el abordaje necesario de las situaciones a la mayor brevedad posible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Bibliografía

Acuña, S. R. (2013). *Derecho de Familia*. San José: Publitex.

Blanco Villalta, G. A. (s.f.). *Poder Judicial de Costa Rica*. Obtenido de

https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N16/contenido/pdfs/05_suspension_atributos.pdf

Bofill, A., & Cots, J. (s.f.). *Save the Children*. Obtenido de

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

Brenes Córdoba, A. (1998). *Tratado de las personas Volumen I*. San José, Costa Rica: Juricentro.

Código de Familia Ley N°5476. (2024). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*.

Obtenido de Procuraduría General de la República:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N°7739. (2024). *Sistema Costarricense de información Jurídica*. Obtenido de Procuraduría General de la República:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=43077&lResultado=4&strSelect=sel

Código Penal. (1924). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Obtenido de Procuraduría General de la República:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35220&nValor3=37141&strTipM=TC

Coll Morales, F. (2024). *Economipedia*. Obtenido de

<https://economipedia.com/definiciones/tipos-de-fuentes-de-informacion.html>

Constitución Política. (1949). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Obtenido de

Procuraduría General de la República:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=928&strTipM=TC

Constitución Política de 1871. (2024). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*.

Obtenido de Procuraduría General de la República:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC

Convención sobre los Derechos del Niño. (1990). *Sistema Costarricense de Información*

Jurídica. Obtenido de Procuraduría General de la República:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7031&strTipM=TC

Cortés Cortés, M., & Iglesias León, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la*

Investigación. Obtenido de

https://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia_investigacion.pdf

Declaración de los derechos de los Niños. (1959). *Sistema Costarricense de Información*

Jurídica. Obtenido de Procuraduría General de la República:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47930&n

Decreto XIX. (1867). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Obtenido de

Procuraduría General de la República:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38301&nValor3=40378&strTipM=TC

- Diccionario usual del Poder Judicial. (2024). *Poder Judicial*. Obtenido de <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/tutela>
- Hernandez Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Informe de labores 2021-2022. (2022). *Patronato Nacional de la Infancia*. Obtenido de <https://pani.go.cr/wp-content/uploads/2022/06/MEMORIA-INSTITUCIONAL-2021-2022.pdf>
- Informe de Labores 2022-2023 . (2023). *Patronato Nacional de la Infancia*. Obtenido de https://pani.go.cr/wp-content/uploads/2023/05/MEMORIA-2022-2023_VERSION-FINAL-15-DE-MAYO-3.pdf
- Juzgado de Familia-Voto 1071. (2022). Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1126854>
- Ley General de Educación Común . (1886). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Obtenido de Procuraduría General de la República: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35307&nValor3=37227&strTipM=TC
- Patronato Nacional de la Infancia. (2024). *PANI*. Obtenido de <https://pani.go.cr/tramites-y-servicios/preguntas-frecuentes/>
- Pérez Vargas, V. (1994). *Derecho Privado*. Litografía e Imprenta LIL,S.A.
- Política Nacional de la Niñez y la Adolescencia (2024-2036). (2024). *Patronato Nacional de la Infancia*. Obtenido de https://pani.go.cr/wp-content/uploads/2024/04/Politica-Nacional-de-la-Ninez-y-la-Adolescencia-2024-2036_compressed-comprimido-comprimido-comprimido-1.pdf

- Programa de Acogimiento Familiar. (2020). *Patronato Nacional de la Infancia*. Obtenido de PANI: <https://pani.go.cr/wp-content/uploads/2023/05/Programa-Acogimiento-Familiar-Versio%CC%81n-20200730.pdf>
- Ramírez Caro, J. (2011). *Cómo diseñar una investigación académica*. Montes de María.
- Ribó Durán, L. (1987). *Diccionario de Derecho*. Barcelona: BOSH.
- Sala Constitucional Voto N°19789. (2018). *Poder Judicial*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-895113>
- Sala Constitucional, Resolución 03299. (2021). *Poder Judicial*. Obtenido de NEXUS.PJ: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1015249>
- Tribunal de Familia. (2006). *Poder Judicial*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-338983>
- Tribunal de Familia. (2022). *Poder Judicial*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1131192>
- Tribunal de Familia Resolución 00065. (2022). *Poder Judicial*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1072899>
- Tribunal de Familia Voto 00757. (2021). *Poder Judicial*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1049260>
- Viquez Jiménez, P. (2019). *LEYES DE DESIGUALDAD: NIÑEZ Y JUVENTUD A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX*. Obtenido de Universidad de Costa Rica, Revista Electrónica: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/36913>

ANEXO

CUADRO 3**Costa Rica. Población total por sexo según zona y grupos de edad, julio 2023**

Zona y grupos de edad	Total	Sexo	
		Hombre	Mujer
Total país	5,261,853	2,494,723	2,767,130
De 00 a 14 años	936,061	467,735	468,326
De 15 a 17 años	243,741	126,735	117,006
De 18 a 24 años	531,498	269,411	262,087
De 25 a 34 años	719,974	357,673	362,301
De 35 a 44 años	745,372	337,254	408,118
De 45 a 59 años	1,021,042	462,123	558,919
Más de 60 años	1,064,165	473,792	590,373
Zona urbana	3,810,275	1,775,108	2,035,167
De 00 a 14 años	631,550	315,202	316,348
De 15 a 17 años	167,253	89,941	77,312
De 18 a 24 años	396,309	194,676	201,633
De 25 a 34 años	523,704	260,860	262,844

De 35 a 44 años	539,979	243,664	296,315
De 45 a 59 años	749,406	333,259	416,147
Más de 60 años	802,074	337,506	464,568
Zona rural	1,451,578	719,615	731,963
De 00 a 14 años	304,511	152,533	151,978
De 15 a 17 años	76,488	36,794	39,694
De 18 a 24 años	135,189	74,735	60,454
De 25 a 34 años	196,270	96,813	99,457
De 35 a 44 años	205,393	93,590	111,803
De 45 a 59 años	271,636	128,864	142,772
Más de 60 años	262,091	136,286	125,805

Fuente: INEC-Costa Rica. Encuesta Nacional de Hogares, 2023.

Cuadro 1**Población total, nacimientos y tasa bruta de natalidad, 1950-2023**

Año	Población total al 30 de junio ^{1/}	Nacimientos	Tasa bruta de natalidad
1950	868 934	37 248	42.9
1951	897 630	39 239	43.7
1952	929 173	42 461	45.7
1953	962 485	42 817	44.5
1954	997 535	48 157	48.3
1955	1 035 424	48 903	47.2
1956	1 075 192	51 481	47.9
1957	1 117 281	51 749	46.3
1958	1 159 770	53 899	46.5
1959	1 204 553	60 414	50.2
1960	1 251 508	62 794	50.2
1961	1 301 084	68 377	52.6
1962	1 352 695	65 349	48.3
1963	1 403 804	66 776	47.6
1964	1 455 625	65 433	45.0

1965	1 507 565	66 836	44.3
1966	1 559 922	65 300	41.9
1967	1 612 363	63 979	39.7
1968	1 664 202	59 213	35.6
1969	1 715 441	57 984	33.8
1970	1 763 665	57 757	32.7
1971	1 812 029	56 338	31.1
1972	1 860 528	57 438	30.9
1973	1 909 614	53 455	28.0
1974	1 959 976	56 769	29.0
1975	2 009 819	58 140	28.9
1976	2 063 320	59 965	29.1
1977	2 117 790	64 188	30.3
1978	2 177 452	67 658	31.1
1979	2 239 890	69 246	30.9
1980	2 304 094	69 989	30.4
1981	2 370 060	72 255	30.5
1982	2 437 231	73 111	30.0
1983	2 505 453	72 944	29.1
1984	2 573 769	76 878	29.9
1985	2 646 142	84 337	31.9

1986	2 726 063	83 194	30.5
1987	2 804 079	80 326	28.6
1988	2 878 888	81 376	28.3
1989	2 955 335	83 460	28.2
1990	3 029 336	81 939	27.0
1991	3 101 536	81 110	26.2
1992	3 170 537	80 164	25.3
1993	3 239 868	79 714	24.6
1994	3 334 223	80 391	24.1
1995	3 428 278	80 306	23.4
1996	3 520 866	79 203	22.5
1997	3 611 224	78 018	21.6
1998	3 699 939	76 982	20.8
1999	3 786 841	78 526	20.7
2000	3 872 349	78 178	20.2
2001	3 953 393	76 401	19.3
2002	4 022 431	71 144	17.7
2003	4 086 405	72 938	17.8
2004	4 151 823	72 247	17.4
2005	4 215 248	71 548	17.0
2006	4 278 656	71 291	16.7

2007	4 340 390	73 144	16.9
2008	4 404 090	75 187	17.1
2009	4 469 337	75 000	16.8
2010	4 533 894	70 922	15.6
2011 a/	4,592,149	73 459	16.0
2012	4,652,459	73 326	15.8
2013	4,713,168	70 550	15.0
2014	4,773,130	71 793	15.0
2015	4,832,234	71 819	14.9
2016	4,890,379	70 004	14.3
2017	4,947,490	68 811	13.9
2018	5,003,402	68 449	13.7
2019	5,058,007	64 274	12.7
2020	5,111,238	58 156	11.4
2021	5,163,038	54 288	10.5
2022	5,213,374	53 435	10.2
2023 b/	5,262,237	50 205	9.5

1/ Estimaciones y Proyecciones de Población por sexo y edad (cifras actualizadas) 1950 - 2050

a/ Se empieza una nueva serie de proyecciones de población en base al Censo 2011, dato ajustado, marzo 2011

b/ Datos preliminares

Fuente: INEC y CCP.

